

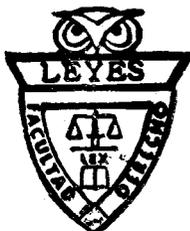


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

"LA CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VALENTIN VALLADARES VAZQUEZ



ASESOR DE TESIS: DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO

MEXICO, D. F.

DICIEMBRE DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., Octubre 31 de 2007.

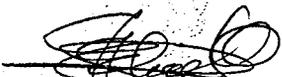
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante VALLADARES VAZQUEZ VALENTIN, con número de cuenta 99343303 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS", realizada con la asesoría del Lic. Roberto Terrazas-Salgado.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las -- que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza -- su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis -- meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por -- circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad!"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA, EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELIAS MUSTI.

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL,
GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
P R E S E N T E:

El pasante Valentín Valladares Vázquez ha concluido el trabajo de tesis profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho bajo el título **"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO Y SUS CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"**. He estado al tanto, momento a momento, del desarrollo del trabajo cuya tutoría se me encomendó.

Habiéndolo revisado, considero que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ser presentado a debate en el examen profesional correspondiente.

El estudio profundo que exigió el tema, nos ha llevado a establecer propuestas de adición a los artículos 73, fracción XVI, 95, fracción X y un séptimo párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la conducta que frecuentemente adoptan las autoridades responsables, especialmente en materia administrativa, cuando dolosamente revocan el acto reclamado con la finalidad de que se sobresea en el juicio; no obstante, habiéndolo ejecutado ocasiona perjuicios a los gobernados, que si bien pueden ser resarcidos por la vía civil, también lo es, que cuando menos por lo tocante a la reparación de daños y perjuicios ocasionada por el dolo de la autoridad al emitir el acto reclamado, ejecutarlo y posteriormente revocarlo debe quedar expedita a favor del quejoso la posibilidad de que ante el mismo juez de distrito se abra el incidente al que se refiere el artículo 105 de la ley de amparo.

En las relacionadas condiciones solicito a Usted, que de no tener opinión en contra, ordene el *"imprimatur"*, para el efecto de que se determine por nuestra Facultad la celebración del examen profesional correspondiente.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA



ROBERTO TERRAZAS SALGADO
PROFESOR TITULAR POR OPOSICIÓN DE AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*A DIOS, PORQUE ENTRE MAS CREO
DUDAR, ÉL NO DUDA EN CREER EN MÍ.*

*A MIS PADRES, JOAQUÍN E IRMA
POR SER LA RAZÓN DE MÍ EXISTIR,
Y EL EJEMPLO MÁS GRANDE DE VIDA.*

*A MIS HERMANOS, POR SU FUERZA ANTE
LOS MOMENTOS DIFÍCILES, Y EL APOYO BRINDADO
SIN PEDIR NADA A CAMBIO, AL MENOR DE ELLOS.*

*A MIS SOBRINOS, POR SER LA ALEGRÍA
DE MIS DÍAS, QUISIERA QUE SIEMPRE
FUERAN NIÑOS.*

*A MI MAESTRO ROBERTO TERRAZAS SALGADO,
AMIGO SINCERO QUE ME EXTENDIÓ SU MANO
FRANCA.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, Y SU FACULTAD DE DERECHO,
POR SU GRANDEZA HUMANA, INTELLECTUAL
Y ESPIRITUAL DE RECUERDOS IMBORRABLES.*

*A MIS AMIGOS, POR SUS BUENOS DESEOS
DE ÉXITO Y APOYO TAN NECESARIOS.*

ÍNDICE GENERAL

“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

1.- MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

A.- POLÍTICO (PARLAMENTARIO).....1

B.- ADMINISTRATIVO (EJECUTIVO).....7

C.- MIXTO.....7

D.- NEUTRO.....8

E.- JUDICIAL.....12

2.- NOTA HISTÓRICA:

A) LEÓN GUZMÁN “EL SALVADOR DEL AMPARO”.....16

**B) EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR VÍA DE
ACCIÓN.....21**

CAPITULO II

“LA ACCIÓN DE AMPARO”

1.- SUS ELEMENTOS:

A.- SUJETOS (ACTIVO Y PASIVO).....	24
B.- OBJETO O <i>PETITUM</i> (PROTECCIÓN Y AMPARO CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE GARANTÍAS).....	27
C.- CAUSA (DERECHO CONTRARIO AL MISMO).....	29

2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU TENDENCIA EVOLUTIVA.

A.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.....	32
B.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.....	41
C.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.....	54
D.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	60

3.- EL ACTO RECLAMADO:

A.- POSITIVO.....	64
B.- NEGATIVO.....	65
C.- NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS (PROHIBICIÓN).....	66
D.- OMISIVO.....	68

4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS CRÍTICO.....	69
5.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANÁLISIS CRÍTICO.....	78

CAPITULO III

“LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO”

1.- IMPROCEDENCIA LEGAL.....	86
2.- LA JURISPRUDENCIA Y LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. LÍMITES JURISPRUDENCIALES A LA CREACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	107

CAPITULO IV

“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”

1.- EL ACTO DE AUTORIDAD COMO LESIONADOR DE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS (INTERÉS JURÍDICO, AGRAVIO Y PERJUICIO).....	114
2.- A) FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES (CESACIÓN DE EFECTOS).....	122
B) CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REVESTIR LA REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO DURANTE UN JUICIO DE AMPARO.....	125

3.- EL SOBRESEIMIENTO. NATURALEZA Y EFECTOS.....	132
4.- A) LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO (OPCIÓN DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).....	139
B) EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.....	146
5.- REFLEXIÓN RELATIVA AL TEMA TÉCNICO DE LA NECESIDAD DE QUE AUN CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUMPLA CON LAS CONDICIONES FORMALES Y DE FONDO PARA SER TOMADA EN CONSIDERACIÓN; LO QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, SE DEJE EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EN EL MISMO JUICIO CONSTITUCIONAL SE PROVEA RESPECTO DE LA REPARACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS ANTE LA NEGLIGENCIA Y/O DOLO EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.....	155
6.- PROPUESTA:	
A.- ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....	157
B.- ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....	158
C.- ADICIÓN CON UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.....	159

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

CONCLUSIONES.....160

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....168

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, a lo largo de la historia, se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, cuya finalidad es proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades.

Dentro del proceso de evolución en que se encuentra inmerso actualmente el país, y la inquietud y a la vez exigencia de contar con instituciones más democráticas y eficientes, que actúen con transparencia y respeto a la legalidad, el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad idóneo para cumplir esta función, manteniendo dentro del orden jurídico todo acto de autoridad, preservando incólume el texto de nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, las instituciones si no evolucionan acaban por ser poco útiles, debiendo innovarse con el fin de adecuarse a la realidad que pretenden regular. Por ello, a través del juicio de garantías y las sentencias que se derivan de estos procesos, se busca el predominio y supremacía de la Carta Magna nacional, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre tutelados por las garantías individuales, ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades, las que se escudan en el poder público con el que están investidas para afectar al gobernando.

Ante realidad de nuestro sistema jurídico y entendiendo el Derecho como un conjunto de normas, que regulan la vida del hombre en sociedad, emitido por quienes detentan el poder, encontramos ocasiones en que los gobernados se ven afectados en sus derechos por leyes o actos de autoridad conculcadores del régimen de legalidad y de sus garantías individuales consagradas por la Constitución; ante esto, el gobernado puede hacer valer los medios ordinarios de defensa legalmente previstos, o bien, al no existir esa posibilidad, o una vez agotados los mismos ocurrir ante los tribunales federales en demanda de amparo

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

para que el acto contraventor de su patrimonio sea anulado o invalidado por las autoridades judiciales competentes para conocer de este juicio de control constitucional.

Sobre esa base, el juicio de amparo procede contra los actos de autoridad que violen garantías individuales, al ser una de ellas la de legalidad que ordena que todos los actos sean emitidos conforme a la Carta Magna y a las leyes, es decir, que estén fundados y motivados, se protege todo el orden constitucional y legal, evitando la existencia de algún acto contrario al texto de la propia Ley Suprema, haciendo imperante el principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 133 de dicha Ley.

En efecto, el amparo prospera contra los actos de autoridad, en el entendido de que las personas que ocupan cargos públicos, son los primeros que deben respetar los derechos fundamentales del ser humano. Esto atendiendo a un axioma jurídico que postula que toda autoridad debe ceñirse a los que le está permitido. Si estas personas actúan en un desplante de despotismo y prepotencia, arbitrariamente, desobedeciendo los mandatos constitucionales y dañando así a algún gobernado, sus actos deben ser invalidados necesariamente, para reimplantar el orden constitucional.

No obstante es muy frecuente que los gobernados que intentan acudir a este juicio en busca de protección y amparo de la justicia de la unión, frente al acto conculcador de sus garantías constitucionales, se encuentren con una serie de principios y reglas que debe de observar, ya que si el impetrante de garantías afectado por el acto de autoridad nos las advierte, corre el riesgo de que dicho juicio sea improcedente de conformidad con los casos previstos en la Constitución, Ley de amparo o en la jurisprudencia.

En este orden de ideas la improcedencia del amparo, institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional. Es decir, la improcedencia motiva que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirlo así alguna de las causas que conforman a la misma institución.

Una de las causas de improcedencia del amparo y objeto de estudio de la presente tesis, es la que contempla el artículo 73, fracción XVI de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, por la cesación de efectos del acto.

En esta hipótesis, al haber desaparecido el motivo originador del juicio de amparo, no es posible entrar al análisis de un acto que ya no está surtiendo efectos, por lo que el juicio será sobreseído, lo que trae como consecuencia que dicha sentencia de sobreseimiento no prejuzgue sobre la responsabilidad de las autoridades responsables.

Por lo que a nuestro juicio aún cuando la revocación del acto reclamado cumpla con las condiciones formales y de fondo, para ser tomada en consideración; lo que produce el sobreseimiento del juicio de garantías, se deje expedita la vía incidental, para que en el mismo juicio constitucional se provea respecto de la reparación de los daños y perjuicios causados, ante la negligencia y/o dolo en el actuar de las autoridades responsables.

Es dable destacar que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que se emita en un juicio de esa naturaleza tiene efectos restitutorios, invalidando el acto reclamado, por lo que sería ocioso que se continuara con la tramitación del juicio cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, si ya no va a poder cumplirse con el cometido del juicio constitucional, que es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, puesto que la conducta de la responsable en el sentido de dejar sin efectos el acto reclamado, significa, que se

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

deje de violar la garantía respectiva, sin necesidad de que el juez de amparo obligue a la responsable a nulificar el precitado acto de autoridad.

Sin embargo, el procedimiento iniciado por el gobernado en contra del acto, debe tramitarse, no como sustituto de una sentencia de amparo que jamás llegará, sino por la lesión a sus derechos, tanto jurídicos como materiales, que innecesariamente causó la autoridad con un actuar irresponsable, engañoso y muchas de las veces doloso.

Dejo asentado que dicho incidente sustanciado ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, sería el título ejecutivo básico de la acción para exigir el pago de daños y perjuicios a la autoridad responsable que emitió y ejecutó el acto

Lo trascendente es que exista una vía incidental de daños y perjuicios causados por el actuar de la autoridad a juicio de peritos, quienes determinarán la cuantificación correspondiente, con lo que no se dejan pasar inadvertidos actos totalmente contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e indemnizando al quejoso que sufrió una afectación en su esfera de derechos jurídicos e inmateriales, mientras estuvo vigente el actuar arbitrario de la autoridad.

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS”

1.- MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

A.- POLÍTICO (PARLAMENTARIO)

Este sistema de control constitucional, se funda bajo el principio de la representación. Como la Ley, que es la expresión de la voluntad popular, le compete solamente a las Cámaras legislativas, en las que, cuando menos, se refleja esa voluntad, llevar al cabo el control constitucional. Los partidarios de este sistema argumentan que atribuirlo a un órgano que no expresa la voluntad del pueblo, equivaldría a privar al Parlamento, institución creada por la voluntad popular, de una facultad que le es propia y quebranta, en consecuencia, el principio de la representación, que trata de identificar la voluntad del representante (órgano) con la del representado (pueblo).

Así el Parlamento ocupa un espacio central en el sistema constitucional como órgano político, que lo individualizan como el único representativo de la voluntad popular.

En este contexto, es comprensible concebir al control parlamentario como lo expresa Montero Gibert en las siguientes líneas:

“...ocupando el Parlamento el lugar central del sistema político-constitucional, el otorgamiento de su confianza hacia el gobierno tiene como contrapartida inmediata la institucionalización de la facultad supervisora del Parlamento y su responsabilidad política gubernamental, de forma que su doble ejercicio puede suponer la fiscalización de esa relación de confianza entre ambos y, por lo tanto, la remoción del gobierno. El Parlamento actúa así como un nexo mediador imprescindible entre el titular de la soberanía y el órgano gubernamental,

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

y lo hace además con la obligación de garantizar, política y constitucionalmente, la obediencia del gobierno a la voluntad popular.”¹

El sistema de control constitucional por órgano político, se divide en: **a)** control por órgano político propiamente dicho, es decir, que se ejerce por alguno de los poderes de la Unión y, **b)** control por órgano político distinto de los tres poderes, en donde existe un órgano constitucional autónomo o llamado cuarto poder.

Las principales características del sistema de control constitucional político, se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Este sistema de control puede estar encomendado a un órgano político integrante de los tres poderes tradicionales (poder legislativo) o a un poder distinto;
- b) Facultad de iniciar el reclamo, cuando se estima que una ley o acto de autoridad es contrario a la Constitución, quedando depositada en otra autoridad o en un cuerpo colegiado de personas representantes de los intereses colectivos, no así en lo particular a quien afecte el acto autoritario;
- c) Dicho reclamo no tiene el carácter de contencioso, pues no se inicia un juicio en el sentido procesal;
- d) Las decisiones que se emiten respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sometido a estudio y revisión, no

¹ **MONTERO GIBERT**, José Ramón; *“Las relaciones entre el gobierno y las Cortes Generales: notas sobre el control parlamentario y la responsabilidad política en la Constitución Española”*; Diputación; Barcelona; 1985; p. 205.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

tienen el carácter de sentencia; por tanto, los efectos de tales decisiones son *erga omnes*, es decir, generales;

- e) Tales decisiones provocan la anulación total del acto de autoridad; y,
- f) Si el acto cuya inconstitucionalidad se reclama es una ley, el efecto inmediato de la decisión es su abrogación;

De esta forma, las facultades constitucionales del Parlamento quedan sujetas a revisión y eventual desaprobación por parte del Poder Supremo que conoce del reclamo, al igual que las decisiones de los poderes Ejecutivo y Judicial.

Tales decisiones sobre la inconstitucionalidad del acto, en razón de tener efectos *erga omnes*, implican un enfrentamiento directo entre la autoridad o poder emisor del acto y el órgano político que decide sobre su constitucionalidad.

La anterior afirmación se apoya en la idea del maestro BURGOA ORIHUELA, al sostener: “Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impere el sistema de control constitucional por órgano político, consisten precisamente, en provocar, dada la forma en que procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así el desquiciamiento del orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado como sucedió en la Constitución de 36”.²

Además, en este tipo de control quedan excluidas las libertades de los individuos, pues no corresponde a éstos la facultad de reclamar la inconstitucionalidad de los actos del poder público. Sobre dichas libertades se

² **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; *“El Juicio de Amparo”*; 40ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2004; p. 154.

resuelve sólo de manera indirecta, cuando constituyen la base del reclamo, pero sin que el particular agraviado pueda participar en el mismo.³

La caracterización del control parlamentario como control político ha sido uno de los temas de mayor polémica, para unos, el control parlamentario es eminentemente un control de tipo jurídico, y para otros, a los cuales nos adherimos, se trata de un control de tipo político.

Uno de los aspectos que así lo singularizan (político), tal como lo indica MORA-DONATTO⁴, es su aspecto subjetivo, esto es, no existe un canon establecido o bien predeterminado de valoración sobre la acción del gobierno, la apreciación que de ésta se haga es completamente libre e incluso, dicha evaluación podrá verse afectada por la situación concreta, las eventualidades y/o las razones políticas que las motiven; pero no es sólo esto lo que convierte al control parlamentario en político, sino que también lo caracteriza así, la cualidad de los titulares del control, que son sujetos caracterizados por su condición eminentemente “política”, por tratarse, de miembros que forman el Parlamento.

Pues bien, tomando como base todo lo hasta aquí expuesto, sostenemos que, el control parlamentario es aquel control de tipo político que se ejerce a través de la actividad parlamentaria, y cuyo objeto es inspeccionar la acción general del gobierno, lleve o no aparejada una sanción inmediata.

Este sistema de control por órgano político se asigna así a un organismo diferente de los poderes constituidos, y que además, se coloca por encima de

³ **CARRANCÀ BOURGET**, Víctor A.; *“Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal”*; Editorial Porrúa; México; 1999; p. 130.

⁴ **MORA-DONATTO**, Cecilia Judith; *“Las Comisiones Parlamentarias de Investigación como Órganos de Control Político”*; Cámara de Diputados LVII Legislatura, Comité de Bibliotecas e Informática, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; p. 32.

ellos. A diferencia de un juez que realiza su actividad jurisdiccional conforme a las leyes; el órgano político juzga a las leyes mismas.

Un caso particularmente emblemático lo constituye la constitución alemana de Weimar quien asigna el control por órgano político, al presidente del Reich.

México tiene su antecedente en la constitución conservadora de 1836, que encomendaba al *Supremo Poder Conservador* las siguientes funciones relativas al control de constitucionalidad:

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros tres poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca a alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.⁵

El maestro José Padilla⁶ señala algunas desventajas a este sistema de control:

1.- Crea la pugna, el celo o la controversia política entre las distintas autoridades que intervienen en el problema de constitucionalidad, lo que contribuye a entorpecer y a desquiciar el orden constitucional.

2.- Establece una verdadera subordinación de los órganos del Estado a favor de los otros órganos que tienen a su cargo la defensa de la Ley Suprema y se provoca un inconveniente desequilibrio de poder.

El problema de fondo, como podrá observarse, consiste en que un órgano de esta naturaleza se encuentra en cuanto a su imparcialidad y eficacia, entre la sumisión al poder político cuyo ejercicio constitucional debe controlar, y la supraordinación a los órganos públicos, al constituir un poder excesivo que le permite anular sus actos y decisiones, colocándose en un plano de superioridad frente a los demás órganos controlados.

⁵ **TENA RAMÍREZ**, Felipe; *“Leyes Fundamentales de México 1808-1997”* 20ª Edición; Editorial Porrúa; México; 1997; p. 210-211.

⁶ **PADILLA**, José R.; *“Sinopsis de Amparo”*; 3ª Reimpresión; Editorial Cárdenas; México; 1990; p. 55.

B.- ADMINISTRATIVO (EJECUTIVO)

Este sistema de control constitucional se ejerce a través del jefe del ejecutivo (Presidente de la República), quien actúa como un poder supremo, al realizar las funciones legislativas y jurisdiccionales, a través de la actuación de un conjunto de órganos de autoridad jerárquicamente estructurados y se manifiesta en actos de autoridad de carácter administrativo

Las facultades constitucionales de este órgano administrativo le permiten conocer, revisar y eventualmente desaprobar las decisiones de los otros poderes (Legislativo y Judicial) que contravengan la Ley Suprema.

Además, en este tipo de control obstaculiza la actividad parlamentaria, y jurisdiccional, haciéndola prácticamente nulas. Inclusive este poder tiene facultades para disolver el Parlamento o poder Legislativo.

En este sistema, nos encontramos ante un poder que se encuentra situado por encima de los restantes poderes constitucionales, al ejercer el control constitucional

No obstante, éste sistema de control por órgano administrativo no constituye un verdadero órgano de control constitucional, toda vez que sus funciones no se traducen en invalidar actos de autoridad específicos (leyes o actos *stricto-sensu*) que sean contrarios a la Constitución, a efecto de mantener incólume el la Carta Magna.

C.- MIXTO

Este sistema mixto de control constitucional se realiza por dos órganos diferentes pero simultáneos, uno jurisdiccional y otro político, o bien, por uno solo, cuyas funciones son, dependiendo del caso, jurisdiccionales o políticas.

Octavio A. Hernández, al referirse a dicho sistema, expone: “la defensa constitucional, por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos”.⁷

“Otero proponía en el voto particular que dio origen al Acta de Reformas de 1847 y que fue inspiración de la misma, un sistema mixto de preservación constitucional, pues de acuerdo con la estructura de dicho voto comprendía tanto el control constitucional de las leyes a través del Poder Legislativo y las legislaturas de los estados, que son órganos políticos”.⁸

De esta manera se realiza la declaración de constitucionalidad por medio de la función política cuando son cierto tipo de actos, por ejemplo, leyes, y es defendida judicialmente la Constitución cuando son otra clase de actos, que no son leyes. “Así, por ejemplo, ante un Tribunal propiamente tal, se ventila un proceso que inicia un órgano de gobierno, un Poder o una entidad pública y en que se dicta una sentencia con efectos absolutos, como sucede en el juicio de controversia constitucional mexicano.”⁹

D.- NEUTRO

La sola locución “órgano neutro”, indica su vaguedad, su imprecisión y su índole amorfa, pues lo “neutral” es lo indiferenciado, lo que no es lo uno ni lo otro.

⁷ **HERNÁNDEZ**, Octavio A.; *“Curso de Amparo: Instituciones Fundamentales”*, 2ª Edición, Editorial Porrúa; México; 1983. p. 22

⁸ **CARRANCÀ BOURGET**, Victor A.; Op. Cit.; p. 133.

⁹ **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; 5ª Edición; Edición Jurídicas Alma; México: 2004; p. 8

Por tanto, el “órgano neutro”, al menos etimológicamente, no es ni político ni jurisdiccional.¹⁰

Este medio de control se ejerce a través del jefe de Estado, quien creado por la monarquía constitucional, actúa como poder neutro, al tutelar, regular o moderar la actividad jurídica de un país; siendo el objetivo primordial que los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial de mutuo acuerdo se apoyen.

De esta manera el poder neutro tiene facultades para disolver el Parlamento o poder Legislativo, así como promover plebiscitos, de igual forma refrendar o promover leyes, en el supuesto caso de que los poderes citados tengan discrepancias entre si, o bien, se estorben.¹¹

Al respecto OCTAVIO A. HERNÁNDEZ¹² expone: “El concepto órgano neutro, no es suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional) quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el parlamento o poder Legislativo...”

HÉCTOR FIX ZAMUDIO¹³ considera como “neutral al órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esa actividad por sus situación dentro de la estructura constitucional, aplicando a dicho órgano los adjetivos de “intermediario”, “regulador” o “moderador”.

¹⁰ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 165.

¹¹ **CHAVEZ CASTILLO**, Raúl; *“Juicio de Amparo”*, 6ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2006; p. 6

¹² **HERNÁNDEZ**, Octavio A.; Op. Cit.; p. 22

¹³ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; *“El Juicio de Amparo”*; Editorial Porrúa; México; 1964; p. 60

Uno de los principales autores en proponer el sistema del “órgano neutro”, fue Benjamín Constant, mismo que alude: “El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre si y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar. Estas fuerzas no pueden estar en uno de los resortes, porque le servirá para destruir a los demás. Es preciso que esté fuera, que sea neutra, en cierto modo, para que su acción se aplique necesariamente dondequiera que resultare necesaria su aplicación y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del estado. El interés verdadero de este jefe no es en modo alguno que uno de estos poderes derribe al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto”¹⁴

Disolver el parlamento o poder legislativo es un acto político, que bien puede obedecer diversas causas justificadas o no, incluso a la arbitrariedad del funcionario que facultado ha realizarlo, sin que por ello sancione o prevenga una conducta parlamentaria inconstitucional. No obstante, disolver el parlamento es eliminar a un órgano del Estado, no invalidar un acto de este contrario a la Constitución.

En todo caso, la negativa para refrendar (sic) o promulgar una ley que se estime inconstitucional (veto) entrañaría un acto de previsión para que ésta no entre en vigor, pero no para que, ya en vigencia, se declare contraria a la Constitución y se deje de aplicar particular o generalmente. Si el veto presidencial o el rehusar promulgar una ley fuesen actos de control constitucional, con el mismo criterio lo serían las opiniones de los diputados y senadores que, al discutirse un proyecto o iniciativa legal, señalaran ese vicio, pudiendo haber tantos “órganos neutros” de protección constitucional cuantos fuesen los legisladores que

¹⁴ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 165.

mayoritariamente y por esa causa rechazarán tal proyecto o iniciativa. Es verdad que las facultades del llamado "órgano neutro" son de equilibrio jurídico y político dentro del Estado, mas este equilibrio no puede tener necesariamente la finalidad de evitar la violación del orden constitucional que cometan o vayan a cometer los "órganos o autoridades equilibradas"¹⁵

En este sistema, nos hallamos ante un poder neutral –*un pouvoir neutre et intermédiaire*–, que no se encuentra situado por encima, sino exactamente al mismo nivel que los restantes poderes constitucionales, aunque esté revestido de atribuciones especiales, y provisto, además, de ciertas posibilidades de intervención.¹⁶

Con mayor relevancia el pensamiento jurídico europeo se inclina por un poder neutro, neutral o moderador, que intervenga, a la manera de un verdadero árbitro, para resolver los conflictos que se planteen entre los diversos poderes; para que restablezca a éstos, dentro de los límites de su competencia, cuando, en virtud de que, por alguna causa, hubieren sido desplazados, y, aún más, para cuidar de la pureza de la Constitución, anulando las leyes contrarias a ella y, por último, para que éste intervenga en todos los casos en que se trate de reformar la ley suprema.

No obstante, éste sistema de control por órgano neutro no constituye un verdadero órgano de control constitucional, toda vez que sus funciones no se traducen en invalidar actos de autoridad específicos (leyes o actos *stricto-sensu*) que sean contrarios a la Constitución, a efecto de mantener incólume la Carta Magna.

¹⁵ *Idem* p. 166

¹⁶

□ NORIEGA, Alfonso; *"Lecciones de Amparo"*; Tomo I; Octava Edición; Editorial Porrúa; México; 2004; p.41

“Si lo que interesa no es un efecto accesorio, ejercido por otras actividades poéticas, sino, más bien, organizar una institución, una instancia especial, que tenga por objeto garantizar el funcionamiento constitucional de los diversos poderes, y la constitución misma, parece oportuno, en un estado de Derecho que diferencia los poderes, no confiar la misión precitada, a uno de los poderes existentes, porque, en tal caso, podría tener como consecuencia, en árbitro de la constitución. Por esta causa, es necesario estatuir un poder neutral, específico, junto a los demás poderes, y enlazarlo y equilibrarlo con ellos, mediante atribuciones especiales.”¹⁷

Todas las autoridades del Estado tienen la obligación de acatar la Constitución y de procurar su cumplimiento, vigilando y evitando su infracción, sin que por esto, estén facultadas para invalidar leyes o actos inconstitucionales, lo que se traduciría, de manera absurda en decir, que habría tantos “órganos neutros” cuantos pudiesen actuar de esa forma.

No se estima un sistema de control de constitucionalidad, toda vez que no invalida leyes o actos de autoridad.

E.- JUDICIAL

En este apartado analizaremos el sistema de control sin duda, mas difundido y que ofrece un número considerable de variantes.

Este sistema de control es el que presenta mayores ventajas, ya que el juzgador, al aplicar una decisión legal al caso que se ha sometido a su consideración, examina si el precepto relativo está en consonancia con la Ley suprema, de la cual deriva su validez, y si está en caso contrario dejar de aplicarla, sujetándose a la norma suprema; no invalida la ley o acto inconstitucional, sino que lo priva de eficacia para el caso en concreto.

¹⁷ **SCHMITT**, Carl; *“La Defensa de la Constitución”*; Editorial Tecnos; España; 1983; p. 163

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

De tal manera que el Poder Judicial es el único que, no provoca debates políticos de consecuencias graves.

Este tipo de control constitucional puede ser iniciado por los particulares que estimen que los actos autoritarios del Estado afectan su esfera jurídica. La autoridad que resuelve la controversia, se sujeta a las reglas procesales aplicables, es una autoridad jurisdiccional que se erige en el supremo intérprete de la Constitución; las decisiones pueden favorecer a quien inició el reclamo, y que por tener efectos *relativos* permiten preservar el orden y la concordia entre los órganos del Estado, pues tal decisión no deteriora su autoridad ni representa un enfrentamiento directo, lo que acontece cuando las decisiones tienen efectos *erga omnes*.

Las principales características de este sistema, de acuerdo con el maestro BURGOA¹⁸, son las siguientes:

1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de la Ley Fundamental;

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica;

3.- Ante el órgano judicial de control, se sustancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad del que proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan,

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit.; p. 155-156

prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto-sensu* que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Los rasgos que caracterizan a este medio de control son los siguientes:

a) La defensa del orden constitucional se confía a un órgano u órganos pertenecientes al poder judicial.

b) Este órgano u órganos con función jurisdiccional actúan a petición de parte agraviada. Esta parte agraviada son los órganos oficiales de gobierno.

c) Ante el órgano judicial se sustancia un verdadero juicio o proceso.

d) Las resoluciones que se dictan en este sistema de control reúnen las características de las sentencias judiciales; o sea, vinculan exclusivamente a quienes intervienen en la controversia.

“Cuando el control constitucional se ejerce por órgano jurisdiccional, éste puede asumir dos formas o, dicho en otros términos, puede ejercerse por la vía de acción o por la vía de excepción, tomando las palabras “acción” y “excepción” en el sentido procedimental de los términos, según el cual, una excepción es un incidente promovido durante un proceso, que suspende el juicio sobre el asunto principal y obliga a juzgar primero sobre el asunto accidental; en cambio, una acción implica la iniciación de un procedimiento explícitamente dirigido contra los actos ilegales y que tiende a su anulación.”¹⁹

¹⁹ **CARRANCÀ BOURGET**, Victor A.; Op. Cit.; p. 131-132

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

“Se señalan varias ventajas:

1.- La defensa constitucional se encarga a un órgano especializado en dirimir controversias e impartir justicia en el caso concreto y a petición de los gobernados.

2.- Debido a que las resoluciones se concretan al caso particular sobre el que versa la queja sin hacer ninguna declaración general, se elimina toda posibilidad de pugna, celo o controversia políticos entre los Poderes del Estado.

3.- La intervención del poder judicial presume la imparcialidad e independencia y sabiduría de todo juzgador.

4.- El poder judicial carece de fuerza material. Su responsabilidad depende de lo justas o respetables que sean sus decisiones; su fuerza es solo moral.”²⁰

Los ejemplos más característicos son: **a)** el juicio constitucional norteamericano y; **b)** el juicio de amparo mexicano.

²⁰ **PADILLA**, José R.; Op. Cit.; p. 56-57

2.- NOTA HISTÓRICA:

A) LEÓN GUZMÁN “EL SALVADOR DEL AMPARO”.

Ante la necesidad de la introducción del amparo en el proyecto de Constitución de 1856, algunos legisladores tales como, José María Mata, insistieron en el sentido de que el medio propuesto en el artículo 102, no era invento de la comisión, ni idea nueva en México, pues recordó lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y expuso, además, la práctica de la revisión judicial en Estados Unidos.

El artículo 102 del proyecto de Constitución, que se discutió del 28 al 30 de octubre de 1856, tenía como principales expositores a Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo quienes señalaron que la institución tuteladora de los derechos fundamentales no era un invento de la comisión, ya que esta era una institución comentada en los Estados Unidos por Alexis de Tocqueville.²¹

No obstante este conocimiento a la obra de Tocqueville, no se tenía una idea diáfana de la institución norteamericana, por lo que, en el proyecto se incluyó la proposición de que, para conocer del amparo, los Tribunales de la Federación deberían proceder con la garantía de un *jurado* que calificaría el hecho de la manera en que lo dispusiera la ley orgánica respectiva. Dicha medida era defendida por Melchor Ocampo, quien sostenía que una de las ventajas del proyecto consistía en establecer un jurado como representante de la opinión pública y de la conciencia, así como una apelación contra los mismos Congresos, pues la prudencia consistía en que se protegiera al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberanía.²²

²¹ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; *“Ensayos sobre el derecho de Amparo”*; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2003; p.492-493.

²² *Idem* p. 494.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

La comisión de Constitución, electa el 21 de febrero de 1856, con los siguientes siete integrantes: Arriaga, Yáñez, Olvera, Romero Díaz, Cardoso, Guzmán y Escudero y Echanove. Así mismo al día siguiente se eligieron a Mata y Cortés y Esparza como los dos suplentes. En la misma sesión, y por maniobra de Arriaga, se añadieron dos nuevos propietarios: Ocampo y Castillo Velasco. Casi cuatro meses después, el 16 de junio, la Comisión presentó su proyecto de Constitución, suscrito por Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echanove-con reservas-, Castillo Velasco, Cortés y Esparza y Mata, o sea, seis, de los originales nueve, propietarios, y dos suplentes.²³

Una vez integrada y basándose en la proposición de don Melchor, formuló el texto de tres nuevos artículos que presentó a la consideración de la Asamblea, en sustitución del 102, que había sido objeto de tantas críticas. Dichos artículos estaban redactados en la siguiente forma:

“100. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2º Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

101. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica, la sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto de la ley o del acto que la motivare.

²³ **RABASA**, Emilio O.; *“Historia de las Constituciones Mexicanas”*; Editorial Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2004; p66.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

103. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.”²⁴

“El tercero, en el que se propuso que “en todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera *que* disponga la ley orgánica”, fue aceptado por cincuenta y seis contra veintisiete votos.”²⁵

Tal articulado sometido y aprobado por una gran mayoría de la Asamblea, fue el que habría de formar parte del texto Constitucional. No obstante, un hecho habría de causar polémica discusión; la intervención del jurado popular en la tramitación del juicio de amparo, para calificar los hechos violatorios de los derechos fundamentales, compuesto por vecinos del Distrito que por su domicilio le correspondiera a la parte que ejercitaba su derecho de amparo.

Es en esta breve narración de nuestro juicio de amparo, donde hace acto de presencia León Guzmán, quien como único miembro de la comisión de estilo, fue encargado por el constituyente de redactar la minuta de la Constitución.

Redactada la minuta por León Guzmán, quien se tomo la “*pequeña*” atribución de desaparecer del texto del artículo 102 el jurado popular para la resolución del juicio del amparo, fue aprobada y jurada la Constitución que se promulgara el 5 de febrero de 1857. Por ello, el Congreso acordó que la labor fue realizada únicamente por León Guzmán, quien ha sido calificado, por haber eliminado al jurado, como “salvador del amparo”.

²⁴ **NORIEGA**, Alfonso; *“Lecciones de Amparo”*; Tomo I; p. 107.

²⁵ **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; *“Ensayos sobre el derecho de Amparo”*; p. 494.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Posterior a tales hechos varios periódicos publicaron sendos ataques contra León Guzmán por suprimir unilateralmente el artículo 102 mencionado, y defendiéndose éste con la afirmación de que, después del cotejo respectivo, el Congreso aprobó la minuta, por lo que no tenía responsabilidad alguna.

“Es tan solo años mas tarde, que el señor Guzmán se apresuró a responder a estas impugnaciones y al efecto en un periódico que él mismo dirigía en la ciudad de Puebla, contestó ampliamente a sus acusadores. Es sumamente interesante lo que, a propósito del punto de queme ocupo, dijo: “respecto del artículo 102, es evidente que bajo ese mismo número se aprobó un artículo que decía: ‘en todos estos casos, los tribunales de la Federación, procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en que se promueva el juicio’, y es evidente que este artículo no figura en la Constitución”.

“El hecho –arguyó Guzmán- tiene dos explicaciones, de las cuales una corresponde al individuo único de la comisión de estilo y la otra a los que fueron secretarios del Congreso Constituyente. Consistente la primera en que el artículo de que se trata, no figuraba en el catálogo que formó la Secretaría de los artículos aprobados. El individuo de la comisión de estilo hizo notar esa falta y se le contestó que los cuatro secretarios habían discutido detenidamente el punto, que lo habían consultado con los individuos de la Comisión de la Constitución y con otros muchos diputados y que todos convenían en que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101 y con las aprobadas después, que ahora forman el 102...”²⁶

“Guzmán admite que evidentemente se suprimió el artículo; luego existió oficiosidad, descuido o mala fe del parte del único miembro de la Comisión de estilo y el fraude parlamentario existió sin duda alguna. Por otra parte, dice el

²⁶ NORIEGA, Alfonso; *“Lecciones de Amparo”*; Tomo I; p. 109. en esta obra el autor señala las fuentes de donde se desprenden tales citas y que se señalan a continuación: “**LA LIBERTAD**”, Marzo 21 de 1879, número 66. “**LA VERDAD DESNUDA**”, Abril 05 de 1879, número 16.

mismo Guzmán, que “hizo notar esa falta” y se le contestó, sin que especifique por ningún motivo, a quien hizo notar la falta, ni quien le contestó, ni mucho menos con que atribuciones para modificar el voto del Constituyente. La vaguedad de la defensa hace que a todas luces aparezcan como inexactos los hechos en que se funda. Además, si se examina el Diario del Constituyente, se encuentra, como ya lo he hecho notar, la circunstancia indubitable de que los miembros más prominentes de la Comisión de Constitución (Ocampo, Arriaga y Guzmán) intervinieron en la discusión del artículo 102 y se manifestaron decididos partidarios del jurado popular, considerándolo como su máxima conquista, ya que en él se apelaba al soberano, por lo que es del todo inconsecuente, creer que por la sola consulta de los secretarios (que fueron quienes en último análisis, al decir de Guzmán, suprimieron el artículo), dieran su asentimiento para que éste desapareciera del texto definitivo de la Constitución aprobada.”²⁷

Así el artículo 102 de la Constitución de 1857 quedó como sigue:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”²⁸

Si bien no puede determinarse si la actitud de don León Guzmán fue un acto conciente o casual, se puede afirmar que tenía pleno conciencia de lo necesario que era eliminar el jurado popular, mismo que no hubiera prosperado con la cada vez renovada institución de amparo.

²⁷ *Idem* p. 109-110.

²⁸

□ **TENA RAMÍREZ**, Felipe; *“Leyes Fundamentales de México 1808-2005”* 24ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2005; p. 624.

La labor de don León Guzmán fue sin duda la de "salvador del amparo" ante la deformación que pretendía el constituyente de 1857, variando en lo absoluto su fisonomía real.

B) EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR VÍA DE ACCIÓN.

Como sabemos, el Amparo es una institución jurídica diseñada (inclusive por el mismo Otero), exclusivamente para proteger las garantías individuales contra actos de autoridad violatorios o lesivos de las mismas. Conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, así como a los relativos de la ley de Amparo, este recurso se caracteriza estructuralmente por lo siguiente:

- a) Es procedente solo a petición de parte, es decir, por iniciativa de la parte cuyos derechos han sido afectados;
- b) Debe existir un agravio personal y directo sobre la esfera jurídica de un sujeto individualizado de derecho, público o privado (persona física o colectiva);
- c) El amparo es "definitivo", es decir que éste es procedente, con las excepciones del caso, sólo cuando se han agotado todos los recursos legales disponibles para combatir el acto de autoridad que se impugna;
- d) El Amparo sólo se puede tramitar ante el poder judicial federal, conforme a las leyes (prosecución judicial);

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

- e) La sentencia sólo puede referirse a los conceptos de violación alegados, existiendo como equilibrio de este principio, el de suplencia de la queja; y,
- f) Los alcances de la sentencia de Amparo son siempre relativos y sólo alcanzan a las partes que intervienen en el juicio.

Así pues el amparo es un sistema de control de constitucionalidad que se inicia mediante el ejercicio de una acción constitucional para reclamar los vicios o defectos del acto autoritario, dando origen a la tramitación de un procedimiento especial, de carácter jurisdiccional, para resolver la controversia.

Son dos las características principales que se pueden señalar en este tipo de sistema:

a) El ejercicio de la acción da origen a un procedimiento que tiene el carácter de juicio (con todas sus implicaciones), en el que intervienen las partes de la relación jurídica procesal, se observan las formalidades esenciales de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional y se resuelve la controversia mediante una sentencia que en ejercicio de la jurisdicción declara el derecho, en este caso, si el acto es o no contrario a la Ley Fundamental; y

b) El órgano jurisdiccional que conoce de la controversia principal es un tribunal dotado de facultades específicas para conocer de la constitucionalidad de los actos del Estado, ante el cual se tiene que acudir a ejercer la acción constitucional para que pueda resolver la controversia.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Al respecto NORIEGA CANTÚ²⁹ expone que “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el artículo 103 de la Constitución establece: “...los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite”...de lo que se desprende que el órgano de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la Ley Suprema, confía resolver los conflictos que se mencionan en la norma.

Así mismo, el artículo 94 de la Norma Fundamental estatuye: “se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito...”. Por tanto, los organismos que deben conocer del juicio de amparo, son los Tribunales de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, que forman parte de dicho poder.

Finalmente como hemos mencionado para que se inicie el juicio de amparo se requiere que se ejercite la acción de amparo.

²⁹ NORIEGA, Alfonso; *“Lecciones de Amparo”*; Tomo I; p. 58.

CAPITULO II

“LA ACCIÓN DE AMPARO”

1.- SUS ELEMENTOS:

A.- SUJETOS (ACTIVO Y PASIVO)

De acuerdo con el artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales federales conocerán de la acción correspondiente, ejercitada por cualquier gobernado, cuando sus garantías individuales hayan sido lesionadas por actos de autoridad. Ante esta situación normativa de nuestra Ley Suprema, el titular de la acción de amparo, es decir el gobernado, puede ejercerla ante cualquier contravención a sus garantías constitucionales, producto del actuar de la autoridad del Estado.

No obstante, la procedencia para ejercer la acción de amparo, cuando se suscita una violación contenida en las garantías individuales, es el único caso, sino que también tiene lugar cuando se presentan las hipótesis de las fracciones II y III del 103 Constitucional. En el primer supuesto normativo el amparo procede cuando las autoridades federales vulneran o restringen la soberanía de los Estados que implica un agravio personal, cuya existencia es una de las condiciones para que opere nuestro medio de control (artículo 107, fracción I). En es segundo caso la acción de amparo surge cuando son las entidades federativas las que, invadiendo la esfera de competencia de la Federación, causan un agravio personal.

La explicación de la procedencia del amparo al tenor del 103 Constitucional nos permite determinar quien es el sujeto titular de la acción de amparo.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Así el sujeto activo titular de la acción de amparo, es el gobernado (persona física o moral), que se ve lesionado en su esfera jurídica de derechos, con el actuar del sujeto pasivo, constituido por la autoridad del Estado (sea federal o local), que ha violado las garantías individuales del actor; cualquiera que sea la hipótesis que señala el artículo 103 Constitucional, líneas arriba comentado. Haciendo la aclaración que en tratándose de invasión de esferas, se trata de autoridades federales o estatales.

Doctrinariamente CARRANCÀ BOURGET³⁰ expone que la acción de amparo debe entenderse como “un *derecho público subjetivo*, no como una facultad o potestad, que pertenece a todo aquel que se ubique en su calidad de *gobernado* frente al Estado. Es un derecho por cuanto a que el Estado, a través de sus órganos, está obligado a prestar el servicio público de jurisdicción, por mandato constitucional (artículo 17 de la Constitución). Como tal, no pertenece a los derechos privados del sujeto, ya que su objeto es la prestación del servicio público jurisdiccional, que se hace valer *frente* al Estado, a fin de que éste, a través de sus órganos y mediante un proceso constitucional, resuelva en relación con las pretensiones del sujeto, esto es, respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, o sea porque se estime que alteran el sistema competencial entre las autoridades federales y locales.”

Así pues, los sujetos de la acción de amparo son el gobernado y el Estado, este último a través de sus órganos jurisdiccionales, que son los tribunales federales, tal como lo mandata el artículo 103 de la Norma Suprema. El gobernado quien demanda la prestación del servicio público jurisdiccional al considerar que un acto concreto de autoridad vulnera sus garantías individuales, o bien, altera el sistema de competencia entre autoridades federales y locales; y la autoridad como la responsable de la emisión del acto que se reclama.

³⁰ **CARRANCÀ BOURGET**, Víctor A.; Op. Cit.; p. 349.

"Por virtud del ejercicio de la acción, los tribunales entran en funcionamiento, debiendo acatar en todo momento las garantías previstas en el artículo 17 constitucional, resolviendo los juicios que ante ellos se propongan en tiempo breve, dentro de los términos y plazos que establezca la ley secundaria, dictando sus resoluciones en forma pronta, completa, imparcial y gratuita."³¹

Así este primer elemento de la acción de amparo (actor o titular) se concibe de la siguiente manera:

- 1) El titular de la acción, denominado quejoso o agraviado, quien en el juicio de amparo tiene el carácter de actor o demandante. Ese titular de la acción es la persona física o moral, gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de amparo, en una demanda, con la pretensión de obtener una restitución de su garantía individual o de su derecho a la distribución competencial entre Federación y Estados, presuntamente violados.
- 2) El órgano jurisdiccional, Tribunales de la Federación o tribunales con competencia auxiliar o concurrente, quien deberán prestar la función jurisdiccional en el amparo. Deberá decir el derecho, en el sentido de determinar si se concede, o niega, o sobresee el amparo, después de examinar los hechos aducidos por las partes y las pruebas aportadas por ellas.
- 3) El destinatario último de la acción de amparo, la autoridad responsable, quien deberá, en cumplimiento de la sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada o en el goce de su

³¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *"Primer Curso de Amparo"*; p. 60.

derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados. Si la acción de amparo se ejercita, aunque no vaya a tener el buen éxito apuntado, vinculará a la autoridad responsable, verdadera demandada o reo en el amparo, la que deberá soportar cargas y deberes procesales, aún en el caso de que el amparo sea sobreseído o negado.³²

B.- OBJETO O *PETITUM* (PROTECCIÓN Y AMPARO CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE GARANTÍAS)

Este segundo elemento de la acción de amparo se puede entender como aquello que persigue el sujeto activo de la acción (actor), que no es otra cosa que la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo (autoridad) reintegre al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada por ese acto de autoridad, o bien, que restaure el equilibrio del sistema federal que le perjudica.

De esta manera el maestro BURGOA³³ explica: “nadie, que no sea un insensato, se contrae a pedir ese servicio sin perseguir un objeto específico, es decir, sin obtener un prestación del órgano estatal respectivo. Por ende, lo que se ejercita siempre es una acción específica, o sea, una acción que tenga un objeto determinado mediante la realización del consabido servicio. A nadie se le puede ocurrir solicitar éste sin un cierto fin preciso, que es la pretensión, la cual implica en consecuencia, el objeto específico mismo de toda acción específica, única que es susceptible de entablarse en la realidad jurídica.

³² ARELLANO GARCÍA, Carlos; *“El Juicio de Amparo”*, 7ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2001; p. 405

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit.; p. 323.

Al respecto DEL CASTILLO DEL VALLE³⁴ señala que “el objeto del amparo es restablecer el estado de Derecho y hacer imperante el orden constitucional mexicano, significándose por ello como un auténtico medio de control de la Constitución, lo que se desprende de los elementos propios de la acción de amparo, pues que de ellos se aprecia que el gobernado (actor) acude ante el juez federal (tribunal competente ante quien se actúa) en demanda de amparo, pidiendo la declaratoria de nulidad o anulación de un acto de autoridad (causa próxima), que contraviene un derecho de que es titular el actor (causa remota) y que emana de un órgano de gobierno o autoridad (demandado)...”

Es así que en el objeto de la acción de amparo se presta un servicio público jurisdiccional, impartiendo la protección al gobernado contra el acto de autoridad violatorio de garantías, o bien, por que hay controversia en cuanto al régimen competencial entre órganos federales y locales. Lo que provoca la invalidación del acto violatorio de garantías constitucionales para reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de verse lesionadas, restituyendo al gobernado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

Así este segundo elemento de la acción de amparo (objeto o *petitum*) se concibe de la siguiente manera:

La acción de amparo tiene dos objetos, uno mediato y otro inmediato.

- 1) Será objeto inmediato de la acción de amparo, provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El juzgador de amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción de amparo, concediendo, negando o sobreseyendo.

³⁴

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; p. 64

- 2) Será objeto mediato de la acción de amparo ajustar a la autoridad responsable, verdadera demandada o reo, a la conducta pretendida por el actor, es decir al respecto a la garantía individual o el acatamiento a sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República. Es decir, se impelerá a la autoridad responsable a la restitución al quejoso de sus garantías o derechos violados.³⁵

Finalmente es dable decir que el gobernado que interpone la demanda de amparo, lo hace con la finalidad de que el tribunal ante el que presenta la demanda, declare la nulidad del acto reclamado, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada y regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías (artículo 80 Ley de Amparo), con lo que se hará que el texto constitucional mantenga su vigencia, haciendo que quede incólume al destruirse jurídicamente el acto de autoridad que lo contravenga.

C.- CAUSA (DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO Y HECHO CONTRARIO AL MISMO)

Como ya ha quedado establecido, el objeto jurídico de tutela de la acción de amparo son las garantías individuales, según se desprende de la fracción primera del artículo 103 constitucional.

La acción de amparo se constituye por dos causas:

- 1) Causa remota: que es ese derecho subjetivo público que tiene el gobernado frente a la disposición constitucional que contiene las garantías individuales. (fracción I)

³⁵

ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit.; p. 405-406

Dicha causa remota se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de tal derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el artículo 103 constitucional.³⁶

“La primera causa está integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República o derivado de una garantía individual. Dadas las garantías comprendidas en cuanto a la legalidad en los artículos 14 y 16 constitucionales, puede haber un presunto derecho derivado de la Constitución o de la ley. Decimos porque lo afirma el actor pero, a lo largo de la tramitación del juicio se verificará si existe o no ese derecho.”³⁷

Una segunda hipótesis la constituye aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia (fracciones segunda y tercera).³⁸

- 2) Causa próxima: constituida por ese hecho contrario al derecho subjetivo, o bien, la violación a sus garantías individuales, lo que produce una alteración jurídica concreta al gobernado, por una ley o acto de autoridad.

Así la causa próxima está constituida por la trasgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantías individuales, ya por

³⁶ **CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl; Op. Cit.; p. 24

³⁷ **ARELLANO GARCÍA**, Carlos; Op. Cit.; p. 406.

³⁸ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 323.

violación a la órbita de competencia de la Federación a los estados o del Distrito Federal y viceversa.³⁹

Al respecto el maestro BURGOA señala “causa próxima, o *causa petendi* de la acción de amparo, desde el punto de vista de la fracción primera del artículo 103 constitucional, es *la violación cometida por una ley o por un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del estatus jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente*, que es la causa remota de dicha acción, en los términos y bajo el concepto expresados con antelación.

Conforme a las *fracciones segunda y tercera* del mencionado precepto constitucional la *causa próxima* de la acción de amparo estará constituida *por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o las locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado*”.⁴⁰

³⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl; Op. Cit.; p. 24.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit.; p. 323.

2.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO Y SU TENDENCIA EVOLUTIVA.

A.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 105 constitucionales en su artículo 5, señala claramente que sujetos son partes del juicio de amparo, reputando al efecto como tales, al agraviado o agraviados, a la autoridad o autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal.

De acuerdo con lo que señala el artículo 103 constitucional en su fracción primera: "Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales", el titular de la acción de amparo es el gobernado, que al resentir un acto de autoridad que lesiona sus garantías individuales, se convierte en agraviado, y al ocasionarle este agravio personal y directo será quien promueva el juicio de garantías, ya como quejoso.

El agraviado, es quien ejercita al órgano jurisdiccional al promover el juicio de garantías y con ello demanda la protección de la justicia federal. En estas condiciones el agraviado o quejoso, actor en el juicio, es la persona que resiente un perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la ejecución del acto por el cual pide la protección federal.

De igual manera el agraviado o quejoso puede combatir un acto de autoridad también al considerar que dicho acto vulnera o restringe la soberanía de los estados, o bien, porque haya sido emitido por las autoridades de estos invadiendo la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional).

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Así el quejoso es todo aquel titular de garantías individuales, entendiendo por individuo no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales o colectivas, estas últimas quienes de acuerdo a lo que señala la Ley de Amparo en el artículo 8o, podrán promover el juicio de garantías a través de su legítimo representante.

“Artículo 8o.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

En cuanto a las personas morales oficiales, cuando renuncian a su calidad de autoridades, es decir, a su facultad de imperio, se colocan bajo el supuesto de otro ente autoritario que al someterse a éste pueden ir en demanda de amparo en contra de los actos de ese ente. Tal como se establece en el artículo 9o de la ley de la materia:

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

Al respecto se puede considerar al quejoso desde tres puntos de vista, en razón de las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional:

- a) El gobernado a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, o bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (Hipótesis fracción primera);

- b) El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis fracción segunda); y

- c) El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley. (Hipótesis fracción tercera)⁴¹

Es importante señalar que en torno al quejoso giran los siguientes principios fundamentales del amparo:

“Instancia de parte agraviada: la persona que pone en movimiento el aparato jurisdiccional es el agraviado, que es la persona que resiente los efectos del acto de referencia, por lo que entabla la demanda de amparo. Sin esa instancia, no podrá iniciarse el juicio de garantías y, por ende, el Poder Judicial de la Federación no podrá estudiar la constitucionalidad del acto reclamado.

Existencia de un agravio personal y directo: el amparo se otorgará a quien acredite fehacientemente haber sido agraviado en su esfera jurídica (agravio personal), demostrando la inmediatez entre el acto y el surtimiento de sus efectos (agravio directo).

⁴¹ *Idem.*; p. 329.

Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo: exclusivamente la persona que haya impugnado el acto de autoridad, podrá ser beneficiada con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad que se contenga en la demanda de amparo.”⁴²

De lo anterior se desprende que para que una persona esté legitimada para promover el juicio de amparo es requisito esencial que el acto o la ley que se reclama como violatorio de garantías individuales, le cause un perjuicio personal y directo. No basta con que exista una ley o un acto de autoridad que viole una garantía individual, para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra; es necesario que dicha ley o acto violatorio, le cause un perjuicio.

Como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada por un acto de autoridad, pueden serlo las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados, organismos públicos autónomos y personas morales de derecho público.

“De conformidad con el artículo 4º de la *Ley de Amparo*, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo que confirma el principio de que el proceso de amparo siempre se instaura y prosigue a instancia de la parte agraviada, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 107 constitucional.”⁴³

⁴² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; p. 112.

⁴³ GARCÍA HINOJOS, Segundo; MAILLARD CANUDAS, César; Compiladores; *“Garantías Individuales, principios y partes en el juicio de amparo. Amparo indirecto, suspensión y suplencia de la queja”*; Volumen 1; Editorial IURE; México; 2005; p 71.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

En estas condiciones para que una persona física o moral figure en un juicio de amparo como quejoso debe contar con interés jurídico para ello.

Al respecto los tribunales federales han sostenido:

No. Registro: 185,150
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: I.13o.A.74 A
Página: 1802

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

No. Registro: 181,719
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Abril de 2004
Tesis: II.2o.C.92 K
Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2004. Eufracia Ronquillo Gaspar. 10 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I.1o.T. J/38, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3o. J/26, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO."

No. Registro: 185,149
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: I.13o.A.23 K
Página: 1803

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

No debe confundirse al respecto el interés jurídico legal, que es el tutelado por la normatividad secundaria; con el interés jurídico constitucional que es el que emana de la propia Constitución o Ley Suprema, ya que a veces se identifican. Basta con que el actuar de la autoridad viole alguna garantía tutelada por la Ley Fundamental, ante lo cual no se necesite una ley o reglamento que otorgue ese derecho. v. gr. El derecho a la libertad

En este orden de ideas el interés jurídico legal *prima facie* es el que deriva de las leyes y reglamentos secundarios cuando no emanan de manera directa de la Constitución; de este modo emana directamente de la Norma Fundamental cuando la garantía individual otorga en forma inmediata un derecho, que es el que se ve lesionado ante el actuar de la autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías.

No obstante hay casos donde el interés jurídico constitucional se mezcla con el legal (interés jurídico híbrido), al efecto se pone como ejemplo el derecho a la libertad de trabajo, donde si bien es cierto que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos (artículo 5o Constitucional); en un primer orden toda persona puede hacer uso de su derecho a la libertad de trabajo (interés jurídico constitucional), sin embargo debe acreditarse que esa actividad es lícita, en base a lo que determine la ley secundaria (interés jurídico legal).

Tal como se ha venido afirmando para que una persona física, moral privada, o bien, oficial pueda promover juicio de amparo deben acreditar su interés jurídico, ya sea el legal o el emanado directamente de la Constitución como hemos referido en líneas anteriores, el cual se debe ser materia de una afectación ante el actuar de la autoridad, actualizándose así la otra condición que es el agravio.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

De lo anterior se colige que: quejoso con interés jurídico (legal o Constitucional) + afectación personal y directa, igual a agravio, que es la procedencia básica de la acción de amparo.

Así la tendencia evolutiva respecto del agraviado como parte en el juicio de amparo es no solo ha denominarlo quejoso, que técnicamente es mas correcto, a la vez que estaría en concordancia con lo que señalan los artículos 116 y 166 de la ley de amparo en sus respectivas fracciones I (requisitos de la demanda de amparo indirecto y directo); sino ha poder entablar demanda de amparo aduciendo un derecho del que se es titular, o bien de un interés legítimo, ya sea individual o colectivo que violen las garantías individuales que consagra la Constitución, así como los derechos humanos que se tutelén en los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Ley Suprema, celebrados y que se celebren por el titular del Ejecutivo y aprobados por el Senado.

Esto tiene que ver con que ya no se exija de manera terminante ese interés jurídico legal o Constitucional y el agravio personal y directo, es decir, que pudiera haber un interés no tan estricto emanado de la Norma Suprema o de la ley secundaria, sino que pudiera ser legítima, ya sea de manera individual o colectiva.

Al respecto los tribunales federales han sostenido en relación al interés legítimo, lo siguiente:

No. Registro: 186,238
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Agosto de 2002
Tesis: I.4o.A.357 A
Página: 1309

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.

El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traducándose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2002. Víctor García León. 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242, tesis por contradicción 2a./J. 142/2002 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, tesis por contradicción 2a./J. 141/2002 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Interesante es el anteproyecto de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se pretende dar respuesta a la problemática planteada anteriormente introduciendo la figura del interés legítimo (cuando no se trate de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo) en su artículo 4o, fracción I, párrafo primero, que determina las partes en el amparo, que dice textualmente:

"I.-el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De esta manera el interés legítimo está íntimamente relacionado con la especial situación que una persona física o ente colectivo guarde frente al orden jurídico.

Esto cobra relevancia si analizamos la aparición reciente en nuestro orden jurídico de derechos humanos que se han denominado de tercera generación y que se encuentran al margen de los derechos civiles y políticos, así como de los culturales, sociales y económicos.

Con este interés legítimo se pretende resguardar los derechos fundamentales a pesar de que no se identifiquen con un derecho subjetivo.

En estas condiciones la tendencia evolutiva de la figura del quejoso está íntimamente ligada con el interés que se va a proteger, de tal manera que la figura clásica del quejoso va a evolucionar hacia la posibilidad de promover amparo por interés legítimo.

B.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que viola las garantías individuales, o bien, transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la federación y a sus Estados miembros.

Inicialmente muy limitadamente la Ley de Amparo regulaba en su artículo 11 "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", sin embargo sobrevino una reforma a dicho precepto legal para el efecto del amparo contra leyes, sin que definiera lo que debemos de entender por autoridad responsable para los efectos del amparo.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Al respecto el artículo 11 de la Ley de Amparo señala que "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado", de la que se desprende que hay dos tipos de autoridades:

a) Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y

b) Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas;

Esta distinción nos permite identificarlas como la de ordenadoras y ejecutoras, que suele ser trascendental cuando de promover el juicio de amparo se trata.

Para mayor claridad, intentaremos un compendio del criterio de la Suprema Corte:

1.- El juicio de amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.

2.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende: a) a todas las personas que disponen de la fuerza pública; b) la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; c) estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

3.- El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las ponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no le corresponden.⁴⁴

Estas ideas eran, posiblemente, las necesarias para la época difícil que vivía el pueblo de México.

Precisamente dentro de los posibles violadores de las garantías individuales, se encuentran aquellas personas u organismos que actúan fuera de su competencia, o bien sin tener una investidura perfecta. En esa virtud la Suprema Corte ha debido ampliar el concepto, tomando de las doctrinas del Derecho Público y adecuado a las finalidades del amparo y nuestra realidad social y jurídica.

Así la Suprema Corte ha ampliado el concepto de autoridad considerando que se halla comprendidas no sólo aquellas que tienen el carácter de organismos del Estado y se encuentran facultadas para decidir o ejecutar sus resoluciones, sino que como expresa dicho Tribunal en sus sentencias, el término *“autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.*

Por autoridad, *para los efectos del amparo debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de*

⁴⁴ **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro; *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*; 10ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2004; pp. 3-4.

realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.”⁴⁵

Las características del acto de autoridad son tres: unilateral; imperativo, y coercitivo.

“Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por si mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una emisión que considera violatoria de garantías.”⁴⁶

Es importante señalar que actualmente el máximo Tribunal Federal ha sentado nuevos criterios que se ajustan a la realidad social y jurídica de la época en que vivimos. De ahí que BARRERA GARZA⁴⁷ señala que debe entenderse por *autoridad responsable*: es el ente público de *facto* o de *jure*, que al ejercer facultades de decisión o de ejecución, afecta de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado, y somete la voluntad de este de manera coercitiva, en forma directa o indirecta, en caso de desacato. De ahí que en su contra se promueva una demanda de amparo, a fin de que el órgano jurisdiccional federal logre conceder la protección de la justicia y con ello restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas o restringidas, de conformidad con la

⁴⁵ NORIEGA, Alfonso; *“Lecciones de Amparo”*; Tomo I; p. 346-347.

⁴⁶ GARCÍA HINOJOS, Segundo; MAILLARD CANUDAS, César; Op. Cit.; p. 77

⁴⁷ BARRERA GARZA, Oscar; *“Compendio de Amparo”*; Editorial McGraw Hill; México; 2002; p. 38.

fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, o bien, declarar la invasión de esferas en los términos de las fracciones II y III del numeral citado.

“Así mismo, puede señalarse que la autoridad responsable, al decidir ejecutar un acto, puede revelarse como un órgano del Estado que:

- a) aplique de manera incorrecta una norma legal al caso en concreto;
- b) viole una norma jurídica aplicable en la hipótesis que opere aquella;
- c) no se fundamente en ninguna norma jurídica;
- d) no se ajuste a los términos de la misma; y,
- e) ejecute un acto sin orden previa, lo cual resulta perjudicial para la esfera jurídica del gobernado.”⁴⁸

Si ya ha quedado precisado que es autoridad responsable la que ordena o ejecuta el acto reclamado, los organismos serán autoridades responsables para los efectos del amparo, solo si la ley que las regula las faculta a ordenar o ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, como ocurre con el Seguro Social al fijar el monto del adeudo del asegurado, ya que incluso puede ordenar su cobro y hasta ejecutarlo.

Finalmente entendemos por autoridad responsable a todo representante del gobierno mexicano a nivel federal, estatal o municipal que tiene posibilidades ya de hecho o de derecho, para dictar actos en contra de los intereses de los particulares, y que puede hacerlos cumplir aún en contra de la voluntad de sus destinatarios. También lo será la que ordena, aunque la que ejecute dicho acto

⁴⁸ *Idem.*

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

sea otro ente de gobierno; y quien sólo ejecuta, aún cuando la orden venga del primero. Tendrá también este carácter (autoridad responsable), todo ente que pertenezca a la administración pública descentralizada, que aun cuando tenga una primera función, cualquiera que sea la materia (educación, servicios, explotación de recursos naturales, etc.), pueda realizar actos, dentro de esas facultades, que coactivamente se enderecen contra los gobernados, solamente y en ese aspecto se considerará como autoridad responsable.

De esta manera durante mucho tiempo se consideró que los actos de PEMEX o la Comisión Federal de Electricidad, así como de las universidades y en general todos los organismos descentralizados no eran impugnables a través del juicio de amparo.

Tal es el caso, que en la práctica se presentan actos de los organismos públicos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que en su carácter de ente de la administración pública descentralizada para la prestación de servicios médicos, también tiene el carácter de autoridad cuando finca capitales constitutivos, cuotas obrero-patronales al remitir a la ejecutora de la Secretaría de Hacienda para que los haga cumplir coactivamente en contra de los intereses de sus destinatarios, teniendo para estos efectos el carácter de autoridad ordenadora.

Algunos otros criterios respecto a la calidad de autoridades sustentados por los tribunales federales:

No. Registro: 194,367
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Marzo de 1999
Tesis: 2a. XXXVI/99
Página: 307

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Cuando las resoluciones que emite un organismo descentralizado deban, por mandato de ley, ser acatadas por alguna autoridad estatal para hacerlas cumplir de manera coercitiva frente al gobernado, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad que pueden impugnarse en amparo.

Dichos actos pueden atacarse en amparo en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando determina el monto del adeudo de sus asegurados, pudiendo ordenar su cobro e incluso ejecutarlo, tal como explicamos líneas arriba.

Así pues en términos generales, no procede el juicio de amparo contra actos de organismos públicos descentralizados, si sus resoluciones carecen de autoridad para imponer sus resoluciones; pero debido a los criterios de nuestro Máximo Tribunal ha ido evolucionando el concepto de autoridad de manera afortunada. Tal es el caso del siguiente criterio:

No. Registro: 193,351
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Septiembre de 1999
Tesis: V.2o.46 A

Página: 816

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO NO ACTÚA COMO PERSONA REVESTIDA DE IMPERIO FRENTE AL PARTICULAR.

En las controversias surgidas entre el asegurado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de prestaciones otorgadas por la ley que regula a este organismo público descentralizado, la actuación de éste no se encuentra revestida de imperio frente al particular, porque el acto impugnado carece de las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad propias de un acto de autoridad, dado que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que la referida ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si el citado artículo le da el carácter de particular al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que puede ser demandado como tal ante la autoridad del trabajo, luego, es obvio que en esas circunstancias no podría sujetársele al juicio de garantías, reclamándole actos que, en todo caso, podrían ser demandados ante otra instancia, como lo es el otorgamiento de una pensión o la falta de acuerdo al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/99. Ildefonso Lares Medina. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 856, tesis I.4o.A.115 A, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUÁNDO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO".

La Comisión Federal de Electricidad cuando apercibe de realizar o realiza el corte de suministro de energía eléctrica a los consumidores, fundándose en La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, puede ser impugnable en juicio de amparo, ya que se trata de un acto de autoridad.

No. Registro: 197,268
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: 2a. CXLVIII/97
Página: 367

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Amparo en revisión 2421/96. Bachoco, S.A. de C.V. 30 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Amparo en revisión 554/97. Martha Rodríguez O. y coagraviados. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 49.

En decisiones importantes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis de jurisprudencia que han motivado la evolución de las autoridades en los juicios de amparo, al considerar que los organismos del sector público al emitir sus actos pueden ser revisados por los jueces federales.

Tal es el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), que como organismo público descentralizado, puede actuar como autoridad para los efectos del amparo en el caso siguiente, según los tribunales federales:

No. Registro: 184,253
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: VIII.4o.1 A
Página: 1287

UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. SON AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO EMITEN ACTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Del estudio de la ejecutoria que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2000, publicada en las páginas trescientos veintiuno y siguientes del Tomo XV, marzo de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se obtiene que dicho Alto Tribunal decidió que las universidades públicas son organismos descentralizados conformadores de la estructura del Estado como entidad política, y cuando ejercen su autonomía para determinar sus planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio, lo hacen como autoridades con base en las facultades que les confiere la Constitución General de la República, las Particulares de los Estados, su ley orgánica y demás estatutos jurídicos que las rigen, actuando por sí y ante sí frente a los gobernados sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios para que se produzcan las consecuencias jurídicas que de sus actos derivan. Por tanto, cabe concluir que cuando las universidades autónomas emiten actos en la administración de su patrimonio que inciden en la esfera de derechos de los particulares, lo hacen como autoridad para los efectos del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2003. Microscopios, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

En tales condiciones para determinar que un acto emitido por un organismo de la administración paraestatal es acto de autoridad para los efectos del amparo, se deberá analizar si dicho acto modifica o afecta de alguna manera la esfera jurídica de derechos del gobernado.

Lo anterior en atención a lo que el Máximo Tribunal ha sustentado en la siguiente tesis:

No. Registro: 199,459
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: P. XXVII/97
Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

Petróleos Mexicanos (PEMEX) como organismo público descentralizado de la administración pública federal por servicio, puede también realizar actos de autoridad en contra de los gobernados, mismos (actos) que deberán estar revestidos de la potestad y poder que les confiera la ley, imponiéndoles condiciones bajo el aspecto unilateral y coercitivo.

Ilustrativa es la siguiente tesis emitida por los tribunales federales:

No. Registro: 189,920
Tesis aislada

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: VI.3o.A.12 A
Página: 1100

PEMEX-REFINACIÓN. CONTRATOS DE FRANQUICIA Y DE SUMINISTRO. SU RESCISIÓN NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como el procedimiento administrativo llevado a cabo por Pemex-Refinación a fin de rescindir contratos de franquicia y suministro celebrados con una persona física, tuvo su origen en el incumplimiento de parte del franquiciatario o suministratario de las obligaciones contraídas en los mismos, se debe concluir que se realizó no como acto de autoridad, sino como parte dentro de los referidos contratos y, por lo mismo, carente de voluntariedad, intencionalidad y de índole decisoria o ejecutiva. En efecto, el acto de autoridad se da cuando los titulares de los órganos de la administración pública federal o, en su caso, de la administración descentralizada, actúan con potestad y poder que les confiere la propia ley; de tal manera que si los contratantes establecieron relaciones de coordinación por virtud de los referidos contratos y, por ende, adquirieron derechos y obligaciones recíprocas, en un plano de igualdad, es obvio que cualquier controversia que se suscite en esa relación no entraña una violación de garantías sino el incumplimiento de obligaciones que debe ser resuelto por los tribunales de instancia establecidos para el caso específico; amén de que los aludidos contratos en los que intervienen una persona física y una moral, son producto de convenciones mercantiles y civiles en los que las partes libremente expresan su consentimiento y no porque se les impusieron condiciones bajo el aspecto de actos unilaterales y coercitivos, o sea que actuaron a título de particular y no como autoridad; ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/2000. Gustavo Juárez Jiménez. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Otro aspecto muy importante ha resaltar es el caso de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que como órganos desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es si sus actos de autoridad pueden ser impugnables a través del juicio de garantías, cuando por ejemplo suspenden el servicio público de suministro de agua a un particular. En este caso, los órganos desconcentrados comparten la naturaleza de autoridades respecto de la secretaría de estado de la que dependen, por lo que sus actos si pueden ser atacados en vía de amparo.

No omitimos mencionar la importancia de los notarios y corredores públicos, quienes en principio no son autoridades para los efectos del amparo, definiendo su

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

naturaleza jurídica por cuanto hace al primero el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

“ART. 42.- Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y da forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”

No obstante tanto el notario público como el corredor, se constituyen en auxiliares de la autoridad fiscal para el efecto del cobro de los impuestos, ya que de lo contrario se convertirían en deudores solidarios.

Si bien como afirmamos no son autoridades propiamente dichas para los efectos del amparo, si se deben señalar como auxiliares de la administración pública, para evidenciar el acto de aplicación de la norma y a través de esto poder entrar al estudio de la norma misma, ya que de lo contrario no habría acto de aplicación, lo que traería como consecuencia que no se pudiera cuestionar la constitucionalidad del acto de aplicación de dicha ley.

Ahora bien en materia civil los tribunales federales han sustentado:

No. Registro: 187,755
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: XI.2o.109 C
Página: 878

NOTARIOS. SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN LOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY INTERVIENEN EN SU TRAMITACIÓN, SUPLENDO LA ACTIVIDAD DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1634 y 1635 del Código Civil para el Estado de Michoacán, así como el precepto 1165 del Código de Procedimientos Civiles, los notarios públicos pueden intervenir en la tramitación de los juicios sucesorios, supliendo la actividad del Juez; supuestos en que sus actos deben considerarse como autoridad, toda vez que en realidad, con

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

ese actuar, llevan a cabo actividades originalmente encomendadas a la autoridad jurisdiccional, unilaterales e imperativas, las cuales pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados. Y si bien el notario público no puede, directamente, constreñir o forzar al gobernado para hacer respetar su fallo, sin embargo, el cumplimiento de su decisión queda a cargo de la autoridad jurisdiccional a quien inicialmente le haya correspondido el conocimiento del juicio, y ésta puede hacer uso de la fuerza pública, inclusive, para hacer cumplir lo resuelto en el juicio, incluyendo los trámites realizados por el notario público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 32/2001. Enrique Efrén Quintero García. 5 de noviembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de noviembre de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 8/2002 en que había participado el presente criterio.

En este orden de ideas la tendencia evolutiva respecto de la autoridad responsable, es preferentemente en el ámbito administrativo, en cuanto a los organismo públicos descentralizados a actuar en parte como autoridades responsables, y a ser señaladas ya como ordenadoras, o bien, como ejecutoras e incluso como auxiliares de la administración pública federal, en aplicación de las leyes que las rigen.

C.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS

Es aquella persona que se ve favorecida motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esas condiciones, comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos, procurando que se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la justicia federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado. Esto es, el interés que tiene esta parte procesal, consiste en que no se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, insistiendo en su subsistencia y el surtimiento de sus efectos, por lo que su interés es diametralmente opuesto, a quien el acto de autoridad lesiona o agravia.

Al hablar de ese interés jurídico que tiene el tercero perjudicado en la subsistencia del acto reclamado para que no se conceda al quejoso la protección

de la justicia federal, debe entenderse “*cualquier derecho subjetivo* que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.”⁴⁹

La Ley de Amparo, en vigor, en su artículo 5º, fracción III, dispone lo siguiente:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Respecto de este primer inciso, debe entenderse por principio de cuentas, que se refiere a juicios civiles, mercantiles y laborales.

Esta expresión legal, al expresar que “cualquiera” de las partes en el juicio que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, indica la posibilidad de considerar como tal, tanto al actor como al demandado, esto es, de que sean llamados al juicio de garantías aquél o éste; “pero, apartándose de la literalidad del precepto y a fin de atender al espíritu que campea al respecto en el ánimo del legislador, debe estimarse que, en el indicado supuesto de que el juicio constitucional sea promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, los dos, ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y, por lo mismo, en aportar las pruebas y hacer valer los alegatos que a sus derechos convengan.”⁵⁰

⁴⁹ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 343.

⁵⁰ Manual del Juicio de Amparo; Suprema Corte de Justicia de la Nación; 24ª Reimpresión a la 2ª Edición, Editorial Themis; México; 2005; p 26-27.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Puede concluirse al respecto, que en materia penal, la víctima y sus causahabientes, tienen derecho sólo a ser considerados como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueva contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores y en el proceso penal, cuando la reparación se exige al autor del delito, solo en los casos en que el acto reclamado afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo o del monto de la reparación.

“Puesto que el legislador no pretende auspiciar sentimientos de venganza y ha dejado para el Ministerio Público, como facultad exclusiva (artículo 21 constitucional), el ejercicio de la acción penal, resulta lógico que el ofendido carezca de dicha acción y, por consiguiente, que en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, y que su interés se circunscriba a tal aspecto en los juicios de amparo promovidos por el supuesto delincuente. El ofendido no cuenta siquiera con la posibilidad legal de impugnar mediante el juicio de amparo, el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, así como, por el contrario, tampoco es factible impugnar su ejercicio.”⁵¹

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

⁵¹ *Idem*; p 27-28.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Este inciso se refiere concretamente a los terceros perjudicados en los juicios de amparo en materia administrativa. Sin embargo debe considerarse tercero perjudicado aun cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo contra dicho acto.

Esta última hipótesis ha sido sustentada por los tribunales federales en la siguiente tesis:

No. Registro: 185,866
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: I.13o.A.61 A
Página: 1463

TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA TENER TAL CARÁCTER, ES NECESARIO SER TITULAR DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, CUYA EXISTENCIA DEPENDA DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

De los antecedentes legislativos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como de las tesis que ha sustentado al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no basta para ser considerado como tercero perjudicado, el tener un interés simple derivado de la especial situación frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar un interés público subjetivo en el interés jurídico; esto es, la titularidad de un derecho o la afectación a él cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/2002. Super Stereo de Tula, S.A. de C.V. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Queja 29/2002. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 124, tesis 111, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO."

El tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.⁵²

Al igual que los quejosos, los terceros perjudicados pueden ser personas físicas o morales y según se trate de unas o de otras, su comparecencia, si son personas físicas, puede ser en forma directa o por medio de su apoderado o representante, en los mismo términos de cuando se trata de los quejosos, o si son personas morales, también son aplicables iguales reglas a las que se expresaron sobre las parte quejosa.

“Si no consta en el expediente el domicilio del tercero perjudicado, el secretario o actuario deben dar cuenta al tribunal para la investigación del domicilio y si no se logra obtenerlo, el juez debe proveer con objeto de que se haga la notificación por medio de edictos”.⁵³

Al respecto los tribunales federales han sostenido lo siguiente:

No. Registro: 189,246
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Julio de 2001
Tesis: VII.1o.P.13 K
Página: 1151

TERCERO PERJUDICADO. CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA INVESTIGARLO.

El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo establece, entre otras cosas, que cuando no conste en autos el domicilio del tercero perjudicado, el Juez de Distrito deberá dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue, lo que conlleva la obligación para la autoridad constitucional de realizar las indagaciones correspondientes a ese fin; por lo que si en vez de cumplir con lo previsto en el citado precepto legal, el a quo señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional y ordenó requerir al quejoso para que en el plazo de tres

⁵² **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 344.

⁵³ **CHAVIRA MARTÍNEZ**, María de los Ángeles; *“Reflexiones sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto”*; Editorial Porrúa; México; 2005; p 31.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

días proporcionara el domicilio del tercero perjudicado, apercibido que de no cumplir se le impondría multa, ello es contrario a derecho, máxime que el quejoso ya había señalado el nombre y domicilio de aquél y el despacho relativo no fue diligenciado debidamente, ya que la notificadora no asentó la forma como se cercioró de que la persona a la cual tenía que emplazar no vivía en el lugar que se le indicó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 1/2001. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge M. Pérez López.

En cuanto a la tendencia evolutiva del tercero perjudicado lo encontramos, en un primer supuesto, en la figura del denunciado por hechos probablemente constitutivos de algún delito y que está íntimamente relacionado con el artículo 114, fracción VII de la Ley de Amparo, que al respecto dice:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Esto es que una vez ejercida la acción de amparo por el denunciante en contra del no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se convierte en quejoso, debe señalarse como tercero perjudicado al sujeto a investigación (denunciado), ya que si dicho ejercicio de la acción penal es procedente traería como consecuencia un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado (denunciado), como podría ser la privación de su libertad.

Un segundo supuesto podría ser cuando ya está sujeto a proceso y el ministerio público desiste de la acción penal por considerar desvanecimiento de datos, en cuyo caso el afectado por esta situación promueve juicio de amparo, debiéndose llamar como tercero perjudicado al procesado. Ahora bien esto cobra relevancia porque tradicionalmente en materia penal no hay tercero perjudicado, excepción señalada por el inciso b), de la fracción III, del artículo 5o de la Ley de Amparo del que ya se ha hecho referencia líneas arriba.

Al respecto es dable señalar lo que el anteproyecto de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4o, fracción III, inciso d), que dice:

“Artículo 4o.- Son partes en el juicio de amparo:

...III El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

...d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público.”

D.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Esta parte procesal se contempla en la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo:

IV.- El ministerio publico federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio publico federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El Ministerio Público Federal, intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos.

“Como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina *pedimento*, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio; la estructura del pedimento no está prevista por la Ley de Amparo, por lo

que este puede formularse como mejor considere el Ministerio Público, siendo generalmente elaborado con un preámbulo, seguido de cuerpo del mismo, en que se esboza un razonamiento en que se señala porque causas debe otorgarse o negarse el amparo o, en su caso, las causas por las cuales el Ministerio Público considera que debe sobreseerse el juicio.”⁵⁴

Al respecto los tribunales federales han establecido:

No. Registro: 195,894
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Julio de 1998
Tesis: I.4o.A.41 K
Página: 371

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LÍMITE QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY.

Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías y puede interponer los recursos que la misma ley establece, su actuación tiene el límite que el propio dispositivo señala, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, cuando dicha representación social pretende apoyar la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, como parte no es su función, lo que contraviene a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, ya que carece de legitimación procesal activa, por exceder la función concreta que al Ministerio Público Federal, como parte formal, le corresponde en el juicio de amparo y por asumir la defensa de otra de las partes, en pretendida representación prohibida por la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4824/97. José Héctor Contreras Ortiz. 10 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

No. Registro: 185,368
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: XIX.1o.21 P

⁵⁴

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; p. 126

Página: 806

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE ACREDITE UNA REAL AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.

Una interpretación armónica del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, permite colegir que si bien es cierto que el Ministerio Público Federal se encuentra facultado para, entre otras cosas, interponer los recursos que señala la ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, no menos cierto resulta que esta facultad se encuentra condicionada a que la resolución que se pretenda recurrir le cause un agravio a su representación, es decir, se requiere que con el dictado de esa sentencia se cause una real afectación al interés público que sólo se encuentra depositado en la sociedad, y cuya representación tiene, por mandato constitucional, el Ministerio Público Federal; y no puede interpretarse de otra manera, al señalar expresamente el artículo 88, primer párrafo, de la ley citada, que en el recurso de revisión el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, máxime que el artículo 107, fracción XV, constitucional, de manera categórica establece que el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, y que podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Partir de otra hipótesis llevaría a la conclusión falsa de que en todos los juicios de amparo existe un interés público porque se respete el orden constitucional a través de las garantías individuales, las que no deben contravenirse por ninguna autoridad, lo cual permitiría legitimar al Ministerio Público para promover los recursos conducentes, aun cuando se negara la protección de la Justicia Federal al impetrante, en cualquier materia, si estimara que la autoridad del amparo resolvió en forma inexacta y debería ampararse al justiciable; hipótesis inadmisibles, dado los múltiples criterios jurisprudenciales en materias de estricto derecho. Por tanto, tratándose de asuntos en los que se concede el amparo y la protección al quejoso contra la resolución (orden de aprehensión, auto de formal prisión) dictada por una autoridad judicial del orden local, dentro de una causa seguida por la comisión de algún delito de los que se persiguen a instancia de parte agraviada, según el Código Penal para el Estado de Tamaulipas (abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad), no puede considerarse que se afecta el interés público, en virtud de que en esta clase de delitos llamados patrimoniales, el bien jurídico protegido es la propiedad o posesión particular de cualquier clase de bienes, por lo que el mayor interesado en que se persiga y castigue al delincuente, es el propio afectado u ofendido; de ahí que aquel interés público cuya protección está encomendada al Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales de amparo no resulta afectado, y si bien dicha autoridad tiene el carácter de parte, su función se circunscribe únicamente a velar por el orden constitucional, es decir, procurar una pronta y expedita administración de justicia dentro del juicio de garantías, sin que de alguna manera le esté encomendada la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, como es el caso, lo cual correspondería a la propia autoridad responsable, ni la de perseguir y castigar a los delincuentes, responsabilidad del Ministerio Público investigador; por tanto, se puede concluir válidamente que en situaciones como la de la especie, en que no se afecta el interés público que represente el agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal de amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por carecer de legitimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2002. 23 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Graciela Robledo Vergara.

Amparo en revisión 166/2002. 23 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, tesis P./J. 4/91, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES."

El maestro JOSÉ R. PADILLA⁵⁵ dice respecto de la función de Ministerio Público:

a) Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones;

b) La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5º faculta a esta parte para interponer recursos, pero la Suprema Corte no se los admite y menos cuando la responsable ha consentido la resolución.

c) El Ministerio Público Federal provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que va contra la esencia del proceso constitucional.

d) Si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes.

"La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal, en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, que es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del

⁵⁵ PADILLA, José R.; Op. Cit.; p. 188.

quejoso en el juicio de amparo sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal."⁵⁶

3.- EL ACTO RECLAMADO:

A.- POSITIVO

Los actos positivos son aquellos en los que la autoridad impone una obligación o le prohíbe cierta conducta al gobernado, es decir, se traducen en una hacer voluntario y efectivo de la autoridad, imponiendo al individuo obligaciones que se traducen en una hacer o un no hacer, lo cual implica una lesión, según la opinión del quejoso, en sus garantías individuales; o bien, sus derechos a la distribución competencial adecuada entre las autoridades federales y locales.

Dicha positividad es respecto de la actuación de la autoridad, no así a la naturaleza de la obligación o de la prohibición.

⁵⁶ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 349.

“Son actos de autoridad en que para perfeccionarse y crear plenamente sus consecuencias jurídicas, el órgano de gobierno tiene ante sí un hacer por delante, derivado de un acto mismo, por ejemplo, una orden de aprehensión, la ejecución de una sentencia de terminación de contrato de arrendamiento o una clausura.”⁵⁷

En cuanto a los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado positivo.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia de amparo, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

B.- NEGATIVO

Los actos negativos son aquellos en los que la autoridad, señalada como responsable, se rehúsa a hacer algo. En este tipo de actos, la autoridad realiza un comportamiento activo, pero su decisión es negativa en relación con lo que se le requiere, para beneficio del gobernado.

En esta clase de actos es improcedente conceder la suspensión, toda vez que, se le estarían dando efectos restitutorios que son materia de fondo del juicio de garantías. En este caso la sentencia que se pronuncie, de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, será en “obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

⁵⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; p. 117.

Un ejemplo muy claro de un acto negativo es cuando un gobernado promueve juicio de amparo en contra de la autoridad que se rehúsa a contestar una petición formulada por escrito de manera pacífica y ordenada, ya que aquella viola en perjuicio del quejoso el artículo 8º Constitucional.

También se han considerado como actos negativos aquellos en los que la autoridad responsable no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad se abstiene de resolver, adopta una conducta de omisión, de abstención pero, el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garantías individuales. Por ejemplo, un individuo satisface los requisitos para que se le extienda autorización de prestar servicios de alquiler con un automóvil y la autoridad no le dice que le niega el permiso para prestar ese servicio público, simplemente no contesta. Equivale su conducta omisiva a una negativa tácita.⁵⁸

Otro ejemplo es el que señala el maestro DEL CASTILLO DEL VALLE “...como sucede cuando la autoridad al emitir la contestación a una petición de licencia de funcionamiento de una negociación mercantil, sostiene que no la concede. Este acto consta por escrito, cuando la autoridad expresamente niega (de ahí la calidad de acto negativo) el otorgamiento de lo solicitado por el gobernado.”⁵⁹

No se debe confundir los actos prohibitivos de los negativos, ya que en los primeros la autoridad es la que impone limitaciones o restricciones al gobernado, mientras que los segundos es la que se niega a realizar determinada actuación.

C.- NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS (PROHIBICIÓN)

⁵⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit.; p. 562.

⁵⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; p. 117.

En este tipo de actos la autoridad niegue expresamente una prestación y, a consecuencia de esto, actúa para afectar al gobernado. Como ejemplo tenemos cuando el causante de un tributo pide se le condene una contribución, o bien, solicita se le permita cubrir con el mismo a través de la dación en pago, y la autoridad no aprueba la condonación o no admite esa forma de contribuir (acto negativo), procediendo entonces a trabar embargo sobre bienes del gobernado (efectos positivos).

Se trata pues de actos aparentemente negativos, pero sus consecuencias jurídicas tienen efectos positivos.

La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos, en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.⁶⁰

“Ahora bien, se puede citar como ejemplo el caso en que se promueve un amparo indirecto contra una orden de embargo, en el que se pide la suspensión del acto reclamado; para tal efecto el juez de Distrito solicita se otorgue fianza a fin de evitar el embargo, pero dicha fianza es desechada.

En el presente caso, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es en el sentido de que no puede considerarse que sea éste un acto negativo, ya que se trata al desechar una fianza, de dejar subsistente el embargo, y este acto es positivo.”⁶¹

⁶⁰ **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro; Op. Cit.; p. 161.

⁶¹ **BARRERA GARZA**, Oscar; Op. Cit.; p. 128.

“Puede suceder, por ejemplo, que los porteadores llamados camioneros que no obtienen permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar el servicio público de transporte de personas y cosas, prestan de hecho el servicio y, una vez que sus camiones se hallan circulando por las carreteras, acuden a la justicia federal pedir amparo contra los actos de la autoridades tendientes a impedir que el servicio sea prestado y obtienen una orden de suspensión que les sirve de base legal para continuar el trabajo. De este modo la justicia federal venía a sustituir a la autoridad administrativa en la concesión de permisos.

En efecto, es verdad que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia sobre que es improcedente conceder la suspensión contra los actos negativos, siempre que no traigan como consecuencia efectos de carácter positivo, pero aparte de esta circunstancia, deben satisfacer los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, como lo ha sostenido la Suprema Corte al decir: “Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los `términos previstos por la Ley de Amparo.”⁶²

D.- OMISIVO

Finalmente este tipo de actos son aquellos en los que la autoridad se abstiene, es decir, no accede ni rehúsa la pretensión del gobernado, sino simplemente guarda una actitud pasiva.

“En tratándose de esta clase de actos, la autoridad se abstiene de hacer (dejar de hacer), como sucede cuando no da contestación a una petición formulada por un gobernado deja de dar respuesta a la solicitud. Aquí estamos en

⁶² **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro; Op. Cit.; p. 162-163.

presencia de un acto que viola flagrantemente al derecho de petición consagrado por el artículo 8º de la Carta Magna, diferenciándose del acto negativo en que en tratándose de este último, la autoridad da una respuesta en que expresamente deniega o rehúsa dar lo que el gobernado le pide, en tanto que en el caso del acto omisivo no da respuesta, dejando en incertidumbre al gobernado sobre su respuesta.”⁶³

4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS CRÍTICO.

La procedencia Constitucional del Juicio de amparo directo, se encuentra establecida en el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V; el cual se complementa con lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, (excepción de aquellos casos en los que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita su facultad de atracción), conocer de todos los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y que no admita recurso ordinario alguno por el cual puedan ser modificadas o revocadas, ya por violaciones que se cometan durante el procedimiento que afecten la defensa del quejoso y que trascienden al fallo, o bien por violación de garantías cometidas en la sentencia, laudo o resolución.

⁶³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; *“Primer Curso de Amparo”*; p. 117.

Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercita su facultad de atracción por el interés y trascendencia dentro de un juicio de amparo, se hará de la competencia de este negocio, de acuerdo a lo que establece el artículo 107, fracción V Constitucional; 182 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aclarando que dicha facultad de atracción la ejercita una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, esto es, que el Tribunal Pleno no tiene competencia para ello; siendo así el único caso en que un Tribunal Colegiado de Circuito no conoce del amparo directo.

El amparo directo es de una sola instancia, no obstante admite algunos supuestos en los que se vuelve bi-instancial, esto al poder interponer el recurso de revisión, contemplado en los artículos 107, fracción IX, Constitucional; 83, fracción V, Ley de Amparo; 10, fracción III y 21; fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de esta instancia conocerá la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes casos:

- Al Tribunal Pleno le corresponde resolver, si el amparo se promovió contra una ley (federal o local), o un tratado internacional. (Artículo 10, fracción III, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- Será competencia de una de las Salas del Máximo Tribunal cuando el amparo verse sobre un reglamento administrativo (federal o local), o bien, que se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución por un Tribunal Colegiado de Circuito. (Artículo 21, fracción III, inciso a, Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación).

Estas son las hipótesis en las que el Máximo Tribunal del país es competente.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Ahora bien, el amparo directo es procedente contra los siguientes actos de autoridad:

- a) Sentencias definitivas: en las que la resolución que dirime una litis, no admite en contra recurso ordinario alguno que pueda revocarla;
- b) Laudos arbitrales: que son las resoluciones que dirimen un juicio arbitral y que no admiten recurso ordinario alguno; y,
- c) Resoluciones que sin ser sentencias ni laudos, ponen fin al juicio.

En los tres casos, debe respetarse el principio de definitividad, por lo que el juicio de amparo se substanciará siempre y cuando no proceda recurso ordinario o medio de legal de defensa alguno contra tales actos, que puedan ser modificadas o reformadas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

“En materia penal:

- a) De sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales del orden común o federal;
- b) De sentencias definitivas dictadas por los mismos tribunales en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados;
- c) De sentencias definitivas dictadas en incidente de responsabilidad civil pronunciadas por esos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de

responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate;

- d) De las sentencias definitivas dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; y
- e) De resoluciones definitivas de las Salas Superiores de los Consejos menores o su equivalente cuando impongan una medida de seguridad a un menor infractor.

En materia administrativa:

Cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

En materia civil o mercantil:

- a) De las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen;
- b) De sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y
- c) Sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal que se reclamen por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

En materia de trabajo:

Cuando se reclamen laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales."⁶⁴

Lo anterior derivado de lo que establece el artículo 158, de la Ley de Amparo. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho o a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

“En todo caso, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario (se excluyen los extraordinario, como, por ejemplo, los de revisión ordinaria contra sentencia ejecutoriada en aquellos estados que la admiten), por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que

⁶⁴ **CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl; Op. Cit.; p. 171-172.

procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia (artículo 46, párrafo segundo de la propia ley)”⁶⁵

ANÁLISIS CRÍTICO

En la actualidad mas del 90% de las sentencias son impugnadas por cualesquiera de las partes o por ambas ante el poder judicial federal en vía de amparo, pero el problema verdadero es que en muchas ocasiones se concede el amparo y protección de la justicia federal para efectos, dejándole plenitud de jurisdicción para resolver a la autoridad responsable, ante lo cual se promueve un nuevo amparo, encontrándonos con casos en donde existe la concesión de dos o mas amparos de “protección constitucional” sin que se decida la contienda.

Esto ocasiona que una sola violación procesal sea suficiente para conceder la protección de la justicia federal para no entrar al fondo del asunto, concediendo un amparo para efectos.

Sin embargo esto se evitaría si se establece la obligación de las autoridades de amparo para decidir todas las violaciones entrando al fondo del asunto, inclusive con suplencia de la queja, para así establecer, en caso de que la sentencia sea concesoria del amparo, los lineamientos sobre los cuales deberá dictar la nueva resolución el Tribunal señalado como responsable .

Para que en el caso planteado anteriormente el tercero perjudicado no quedase en estado de indefensión debe crearse la figura del amparo adhesivo, para que en caso de concederse la protección federal, pueda ser oído, antes de que se resuelva en definitiva la contienda constitucional.

⁶⁵ **ARILLA BAS**, Fernando; *“El Juicio de Amparo”*; 5ª Edición; Editorial Kratos; México; 1992; p. 126-127

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Ello atendiendo a que el amparo para efectos es una figura que lo único que produce es una innecesaria confusión que prolonga los procesos contraviniendo el principio constitucional a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, consagrada en el artículo 17 de la referida Carta Magna.

En cuanto a las ejecutorias de amparo, en los casos del amparo directo objeto del análisis correspondiente a este apartado, en que se reclaman sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en ocasiones no pueden dictarse de otra manera que no sea con determinados *efectos*, dejando si bien es cierto, insubsistente el fallo, obligando a la responsable a que dicte uno nuevo con plenitud de jurisdicción eliminando los vicios formales o que repongan el procedimiento en el juicio natural, por haber transgredido en contra de la parte quejosa las reglas fundamentales que rigen el juicio o que lo haya dejado en estado de indefensión.

En otras ocasiones, las sentencias concesorias de amparo se dictan con el efecto de vincular a la responsable a dictar una nueva resolución con plena jurisdicción, la que conforme a derecho corresponda, ya sea sin tomar en cuenta determinada prueba, ya valorando tal o cual probanza o sin introducir argumentos novedosos que no formaron parte de la litis o estudiando todas las que se proponen.

Ocurre en la práctica que con frecuencia se acude en demanda de amparo y aún cuando se advierten mas de una violación al procedimiento, la parte quejoso solo aduce una; si la autoridad de amparo la estima procedente dicta sentencia concesoria de amparo, que tiene como efecto reabrir el procedimiento, se corrige la violación y se dicta una nueva resolución por la responsable, la cual puede ser nuevamente impugnada en juicio de amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta a la señalada en la primer demanda, que de

resultar procedente nuevamente obligará a que se dicte ejecutoria otorgando la protección federal para que se reabra el procedimiento en los términos indicados.

Sin embargo se debe reconocer que cuando el quejoso plantea en su demanda la totalidad de las violaciones al procedimiento que considera trascendieron al resultando del fallo en su perjuicio, algunas autoridades de amparo se limitan al estudio de alguna o algunas de esas violaciones procesales planteadas, otorgando el amparo que luego motiva, cuando aquella ha sido subsanada, un nuevo amparo en el que se analizan las restantes violaciones que inicialmente no fueron estudiadas por el órgano jurisdiccional

Esto provoca que las autoridades responsables arguyendo falta de claridad en las sentencias, no le dan cumplimiento a las mismas, o bien, pretendiendo cumplirlas, reiteran el propio acto que se había declarado inconstitucional.

Tales cuestionamientos bien podrían tener plausible solución de aprobarse el decreto por el que se adiciona la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones IV y V del artículo 77, aprobada en 2003 por la Cámara de Diputados, pero aún detenida en la Cámara de Senadores, y que textualmente dice:

"Artículo 77.-...

...IV.- Cuando se trate de vicios de ilegalidad cometidos en la sentencia o en el laudo definitivos que se reclamen, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al declarar fundados los conceptos de violación respectivos que se hayan formulado en la demanda de garantías, se abocará al estudio de la controversia en que la resolución reclamada se hubiese pronunciado, dictando la ejecutoria pertinente, en la que deberá establecer los términos precisos en los que quede la sentencia o laudo reclamados, sin ordenar reenvío alguno al tribunal responsable.

V.- El examen integral de los conceptos de violación o de los agravios, analizando y decidiendo respecto de todas las violaciones procesales o formales hechas valer en la

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

demanda, o las que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. En su caso, cuando el amparo se conceda por vicios en el procedimiento, deberán precisarse en el último considerando de la sentencia, los efectos para los que se concede el amparo, para su estricto cumplimiento.

Tratándose de amparo directo, la parte que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, estará legitimada para promover amparo en forma adhesiva dentro del plazo de quince días siguientes a partir de la fecha en que se corra traslado de la demanda principal, el cual se tramitará en el mismo expediente; su representación y trámite se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo producirá la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

De igual manera se dará esa preclusión respecto de las violaciones procesales o formales que el quejoso en el principal no hubiera hecho valer en su demanda."

Para solucionar estos problemas que representa el amparo para efectos se requeriría reformar la Ley de Amparo en el sentido del decreto transcrito anteriormente, a efecto: primero de imponer la obligación de estudiar todas las violaciones procesales o formales; en segundo término obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a fijar de modo preciso en la parte considerativa de las sentencias los efectos para los que se concede la protección federal; tercero eliminar el reenvío, precisando los términos en que deberá dictarse la nueva sentencia o laudo que se reclama; y finalmente, estableciendo el amparo adhesivo, para que el Tribunal Colegiado decida la controversia, en una sola ocasión las pretensiones de las partes.

No se omite mencionar que ante esto los órganos jurisdiccionales de amparo, sustituyen a las autoridades responsables cuando se cometen violaciones a las propias sentencias definitivas o laudos que ponen fin al juicio, convirtiendo a los Tribunales de Amparo en cortes de legalidad con plenitud de jurisdicción estudiar las cuestiones de fondo planteadas por las partes, desvirtuando su naturaleza como órganos de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

5.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANÁLISIS CRÍTICO.

La Ley de Amparo determina que el juicio de amparo indirecto es de competencia de los Jueces de Distrito, por esto es que la doctrina lo denomina amparo indirecto o bi-instancial, ya que la sentencia que se dicte en dicho juicio admite el recurso de revisión, el cual interpone la parte que está inconforme con la resolución de la autoridad que conoce el juicio en primera instancia, abriendo una segunda instancia que concluye con una sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución que se recurrió.

En este caso, la procedencia legal está prevista por el artículo 114 de la Ley de Amparo, reglamentando la fracción VII del artículo 107 constitucional, que a continuación se explica:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional,

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

De acuerdo a esta fracción el amparo indirecto procede contra normas generales como son: leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por el Gobernador de un estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. (Leyes del Distrito Federal, reglamentos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (artículos 10, fracción II, inciso a); y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) ya sean de carácter autoaplicativo (que pos su sola entrada en vigor le causen perjuicio) o ya sean de carácter heteroaplicativo (que requieren de una condición para causar ese perjuicio).

En este tipo de juicio al admitir recursos como se ha expuesto, la última decisión debe recaer en el Máximo Tribunal del país, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero no es así ya que a través del acuerdo general 10/2000, emitido por la propia Suprema Corte con base en lo que señala el artículo 94 Constitucional en su séptimo párrafo, declina su obligación como máximo intérprete de la Carta Magna, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta renuncia de parte del Máximo Órgano Constitucional, permite que los Tribunales Colegiados conozcan de la constitucionalidad de todas las normas secundarias *in genere* del país, incluyendo el reclamo de un tratado internacional, ley federal o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuando estimen que no se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, dictando el sobreseimiento, ya por actualizarse alguna causal de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo), ya por alguna causal de sobreseimiento

(artículo 74 de la Ley de Amparo); con lo que deja de ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Máximo Intérprete de la Nación.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Esta fracción prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que deberán de ser definitivos, es decir, no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, salvo que sea promovido por un tercero extraño.

“La fracción transcrita (II) suscita las siguientes reflexiones:

a) Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de alguna de las entidades federativas.

b) Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil, penal.

c) Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al Poder Ejecutivo y que son administrativos o del trabajo.

d) Los tribunales administrativos pueden resolver asuntos fiscales o administrativos.

e) Los tribunales del trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, así como los conflictos gremiales.

f) Los tribunales administrativos pueden ser federales o locales. Los tribunales del trabajo sólo pueden ser federales por ser federal la materia laboral.

g) Si el acto proveniente de autoridades diferentes a las mencionados en los incisos que anteceden, es procedente el amparo indirecto.

h) Entendemos por tribunal un órgano del Estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a unas situaciones concretas que se hallan en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto.

i) Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observar los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.⁶⁶

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

En el supuesto de esta fracción procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. La expresión fuera de juicio significa que será un acto antes de juicio. Después de concluido el juicio, ello significa que procede una vez que haya

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit.; p. 707-708.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

dictado sentencia o laudo en el juicio de donde emanan los actos reclamados, sin que se requiera que haya causado ejecutoria.

No obstante cuando se reclaman actos en ejecución de sentencia, procederá sólo contra la última resolución dictada en ese incidente, podrán reclamarse las violaciones de procedimiento cometidas en su curso como las de fondo.

En los casos de remate deberá seguirse el procedimiento conforme a las leyes generales, tal es el caso de la práctica de avalúos, la publicación de edictos para convocar postores y la audiencia de pública almoneda. Si dentro de dicho procedimiento se contraviene la legislación aplicable y se afectan las defensas de una de las partes, el amparo procederá sólo contra la resolución que confirme o revoque la aprobación o desaprobación del remate. Como en la hipótesis anterior, se pueden reclamar las violaciones cometidas en el durante el procedimiento como en el fondo.

Lo anterior no es aplicable para terceros extraños a juicio, quienes podrán promover amparo en cualquier momento y no esperarse a la última resolución definitiva que apruebe o desaprobe el remate.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Procederá el juicio de amparo indirecto contra actos de los Tribunales que produzcan en el juicio situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o en sus bienes, porque en la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio no puedan repararse tales violaciones aún resultando favorable la resolución al afectado.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Si dichas violaciones durante la tramitación del juicio son reparables, el gobernado deberá esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva, y en caso de que la violación trascienda al resultado del fallo, podrá presentar demanda de amparo indirecto, excitando al Tribunal Colegiado estudie la violación y en su caso reparar dicha afectación.

Siendo el caso de que durante el juicio se comete la violación y esta trasciende a las personas o a las cosas ocasionando perjuicio irreparable afectando inmediatamente una garantía individual, puede ser impugnada ante el Juez de Distrito, sin que el gobernado tenga que esperar a que se dicte la resolución respectiva.

“Para determinar cuando procede el juicio de amparo derivado de la fracción en estudio deben seguirse las reglas siguientes:

a) Examinar si el acto que se va a reclamar en el amparo no es de los señalados en los artículos 159 y 160, ambos de la Ley de Amparo.

b) Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse por ningún medio ordinario y si la cuestión debatida puede o no volver a estudiarse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

c) Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio, aún resultando favorable ésta a los intereses del presunto quejoso.

d) Si la violación procedimental afecta derechos sustantivos y no sólo derechos procesales o adjetivos.

e) Consultar el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación para conocer los criterios que al respecto ha establecido en jurisprudencia o ejecutorias el Poder Judicial de la Federación.⁶⁷

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

En esta fracción se prevé, la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a una persona ajena al juicio de donde emane el acto reclamado, toda vez que no ha sido llamado a él y le produzca violación de sus garantías individuales, sin necesidad de agotar recurso ordinario o medio de defensa legal en su favor, aun cuando se establezca, pudiendo acudir ante el Juez de Distrito inmediatamente.

Lo anterior, no opera en tratándose de un juicio de tercería, pues en esta ya no resulta tercero extraño, sino parte en él, ya que la sentencia que se dicte le afectará o beneficiará, por lo que en caso que le sea desfavorable y se considere afectado, antes de interponer el amparo deberá agotar el recurso ordinario que la ley secundaria señale, y si la resolución de segunda instancia sigue siendo en su contra, podrá promover demanda de amparo, que por supuesto será directo.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

El gobernado quejoso puede ir en demanda de amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 1o del artículo de la Ley de Amparo, equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Esto quiere decir que el amparo indirecto procede:

⁶⁷

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl; Op. Cit.; p. 136-140.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

a) Contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Finalmente dos son las causas por virtud de las cuales procede el amparo derivado de esta fracción que son:

a) En contra de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal;
y,

b) En contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

CAPITULO III

“LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO”

1.- IMPROCEDENCIA LEGAL.

La improcedencia del amparo es la institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional. Es decir, la improcedencia motiva que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional planteada, por exigirle así alguna de las causas que conforman a la misma institución.

La institución en estudio está conformada por una serie de hipótesis normativas debidamente previstas por la Ley de Amparo (legal), así como por la Constitución (constitucional), y por la jurisprudencia (que se basa en los distintos criterios sustentados por el Poder Judicial Federal -Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito- en sus resoluciones).

Así pues en el presente capítulo se estudiará la improcedencia legal del juicio de amparo, a la que a continuación se realizarán breves comentarios sobre cada una de las fracciones a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo.⁶⁸

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

En este caso la el amparo resulta improcedente en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualesquiera que sea la naturaleza de éstos.

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos; Op. Cit.; p. 65.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Lo anterior en virtud de que no existe un órgano superior dentro de la judicatura federal que pueda revisar las ejecutorias que dicte el Máximo Tribunal Federal, por lo que sus fallos son definitivos.

Es aplicable en este caso la siguiente tesis:

No. Registro: 185,303
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 2a. CLXXIV/2002
Página: 291

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.

Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.

Reclamación 212/2002-PL. Ángel García Lara y otro. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1385, tesis de rubro: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS EJECUTORIAS SON INATACABLES."

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Esta hipótesis debe dividirse en dos partes:

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

1.- La que se refiere a cualquier resolución dictada en el juicio de amparo, no indicando a que resoluciones se refiere, entenderemos todas, sean autos, acuerdos, proveídos, sentencias, ya interlocutoria, ya definitiva o una resolución de cualquier naturaleza, por cualquiera de los Tribunales de la Federación, incluso por persona extrañas a él.

2.- La que se refiere a la ejecución de sentencias dictadas en él.

Esta causa de improcedencia se justifica:

“a) Si un amparo diera origen a otro juicio de amparo se iniciaría una cadena interminable de amparos. Por ello, es lógico y jurídico que no quepa el amparo en resoluciones dictadas en el juicio de amparo.

b) En el amparo se controla la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal. Ha de confiarse en el apego del juez de amparo a tal constitucionalidad y legalidad pues, si no fuera así, cómo se le encomienda tal control. Por tanto su actuación en el amparo tiene presunción de apego a la legalidad y constitucionalidad.

c) Existe la procedencia de recursos contra las resoluciones de amparo y contra las resoluciones dictadas en ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, no es necesario que se acudiera al amparo, al existir otros medios de impugnación.”

Sirve al respecto la siguiente tesis:

No. Registro: 204,367
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Septiembre de 1995
Tesis: VI.2o. J/27

Página: 435

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE.

Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/91. Adolfo Esteban Leyva Bathory. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 155/93. Mercedes Martínez Rivera. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 23/95. Bernardo Téllez Meneses y otro. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 227/95. Bernardo Castillo Aguayo. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 382/95. Carmen Cahuantzi Vázquez y otro. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

En la presente se observa un caso de litispendencia, ya que contempla el supuesto en que existen dos juicios de amparo con identidad de quejoso, autoridades responsables y actos reclamados, lo que impide que el amparo promovido con posterioridad prospere.

“La litispendencia entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios en los que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos. En el caso que nos ocupa, la disposición legal transcrita contempla una hipótesis de litispendencia entres dos juicios de amparo, con vista a la *identidad en cuanto al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado*. Se trata, pues, de dos juicios de garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos

conceptos de violación, circunstancia ésta que no desvirtúa la mencionada identidad.”⁶⁹

Al efecto podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 193,523
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: I.6o.T. J/23
Página: 606

AMPARO IMPROCEDENTE, POR PLANTEAR CUESTIONES YA RESUELTAS EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS.

No existe posibilidad jurídica de que un Tribunal Colegiado de Circuito examine en un juicio de amparo, si otro de la misma categoría, actuó o no debidamente al decidir sobre un punto materia del juicio de amparo que nuevamente se plantea.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8406/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 13426/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 14826/98. Juan José Flores Ortega. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 14386/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 936/99. Miguel Paredes Ruiz. 11 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

⁶⁹ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; Op. Cit.; p. 456.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Con relación a esa causal de improcedencia, deben darse los mismos supuestos que en la fracción anterior, con la salvedad de que el primer juicio de amparo no se encuentra en trámite o pendiente de resolución, sino que ya causó ejecutoria la sentencia que se haya pronunciado en él.

En esta causal se trata de evitar que se dicten sentencias contradictorias, o que se promuevan amparos con el mismo propósito, por lo que se refiere a juicios concluidos. Sirva de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 194,174
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: I.6o.C.45 K
Página: 551

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA MATERIA.

Una recta interpretación del artículo 73, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales al expresar los vocablos: "materia de una ejecutoria", debe entenderse que la ley se refiere a las sentencias lato sensu, que emiten los órganos jurisdiccionales de amparo, sin importar el sentido de las mismas, pues de la lectura de dicho precepto, no se infiere que el legislador hubiese hecho distinción alguna, por lo que tiene aplicación el aforismo jurídico que establece que cuando el legislador no distingue, el juzgador no puede distinguir.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2786/98. Enrique Betancourt Acosta. 9 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

“Se juzga totalmente justificada la causa de improcedencia transcrita:

a) Se menciona la expresión “ejecutoria” cuyo significado procesal equivale a que ya no cabe medio de impugnación alguno, ya es la verdad legal.

b) Impera la institución de la cosa juzgada que es absolutamente indispensable para evitar que se afecte la seguridad jurídica, o sea, se satisface la necesidad de saber a que atenerse.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

c) Los juicios de amparo serían interminables y sería necesario poner fin a ellos. Tal objetivo de darle punto final al amparo se obtiene de la fracción transcrita.”

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

El interés jurídico se refiere al derecho subjetivo que tiene el gobernado para comparecer a juicio y activar los órganos jurisdiccionales, a fin de que éstos le concedan la protección de la justicia federal y se le restituya en pleno goce de la garantía individual violada. Por consiguiente, sólo el titular de estos derechos puede acudir al juicio de garantías.

De ahí que para la procedencia del amparo se requiere: a) que exista un agravio personal y directo a los intereses jurídicos del quejoso; b) que el interés jurídico esté relacionado con el perjuicio jurídico y que entrañe una lesión a un derecho tutelado en la ley; y c) que dicho interés no sea solo presuntivo, deberá de acreditarse de manera fehaciente e indubitable, y no inferirse basándose en presunciones.

Al efecto los tribunales han determinado:

No. Registro: 198,284
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Julio de 1997
Tesis: III.1o.A.25 K
Página: 401

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

La acción de amparo requiere la existencia de un derecho y la violación del mismo, dentro de los límites del artículo 103 constitucional. Si el quejoso no tiene ese derecho, o la violación no se ha producido, el amparo debe sobreseerse porque el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

En esta hipótesis se trata de leyes consideradas heteroaplicativas, que son aquellas que le causarán perjuicio al gobernado una vez que se actualice la condición que la ley que reclama exige. Si se promueve un amparo sin esperar el acto de aplicación, se debe declarar improcedente porque en estas circunstancias no existe agravio personal y directo.

Al respecto se actualiza la siguiente tesis:

No. Registro: 200,378
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Mayo de 1995
Tesis: P. XI/95
Página: 79

AMPARO CONTRA LEYES. LAS CIRCULARES CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN APTOS PARA PROMOVERLO, SI ESTAS NO SOLO REÚNEN CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN, SINO ELEMENTOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA AFECTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL.

Aunque es cierto que, de ordinario, las circulares constituyen instructivos que contienen reglas generales internas sobre los procedimientos para cumplir con las disposiciones legales, ha de reconocerse que son actos concretos e individualizados de aplicación de dichas disposiciones para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando, aunque aparezcan con la denominación de circulares, ya señalan a los obligados por la ley reclamada el término dentro del cual deben pagar el derecho fiscal, la caja donde deben hacerlo, el lugar en que se ubica dicha caja, la suma de dinero que han de pagar y la documentación que al efecto deben presentar, creando una situación jurídica individual en su perjuicio que lo ubican de manera real, actual y efectiva en la aplicación de las disposiciones impugnadas, ya que para la procedencia del amparo

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

contra leyes cuando es con motivo del primer acto de aplicación en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, no es forzoso que aquél sea coactivo, sino que basta con que de cualquier forma se produzca una afectación jurídica individualizada.

Amparo en revisión 1575/94. Desarrollo y Educación Holística, S.C. 10 de abril de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número XI/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Es importante señalar que las resoluciones que emitan dichos organismos electorales deberán ser impugnadas ante las propias autoridades electorales, por lo que de promoverse juicio de amparo, este resultará improcedente, debido a que este juicio no procede ante la violación de derechos políticos, no pasa desapercibido que en caso de que además de vulnerarse éstos, se conculquen garantías individuales del quejoso, procederá la vía de amparo.

Ante tal situación se ha interpretado lo siguiente:

No. Registro: 193,250
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Septiembre de 1999
Tesis: P. LXIII/99
Página: 13

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Esto significa que cuando el órgano legislativo goce de la facultad que le otorgue la Constitución federal o local respectiva, para elegir, suspender o remover funcionarios, el amparo será improcedente, *contrario sensu* si la Constitución no concede tal facultad entonces sí es procedente el amparo.

De esta manera se mantiene alejado al amparo de acontecimientos políticos que pudieran dar cabida a confrontación entre poderes.

Se señala que la hipótesis de improcedencia del amparo contra resoluciones derivadas de juicios políticos y de desafuero que contemplan los artículos 110 y 111 Constitucionales, opera solo por cuanto hace a las resoluciones que emita el Congreso de la Unión, ya actuando por medio de las Cámaras de Diputados, ya por la de Senadores, sin que en esos numerales se aluda a la improcedencia del amparo contra actuaciones en los juicios políticos y de desafuero de orden común, por lo que se insiste, la procedencia del amparo es en estos casos total y absoluta.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

Esta hipótesis establece el caso en el que el acto reclamado está consumado de un modo irreparable cuando es de carácter positivo y sea física y materialmente imposible volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 190,612

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: 1a. XLVIII/2000

Página: 237

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA.

El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esas condiciones, es incorrecto afirmar que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita sea un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso, dejando sin efecto la referida orden, y en caso de haberse ejecutado, reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida.

Amparo en revisión 2778/97. Emi Music México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Lo anterior tiene lógica en el sentido de que si atendemos a los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la finalidad ya no podría obtenerse por tratarse de actos consumados irreparablemente, y el amparo debe sobreseerse.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Al respecto se tiene que aclarar que de acuerdo con la reforma publicada el 8 de febrero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, se suprimió del texto lo referente al artículo 16 Constitucional, lo que provocó que el dictado del auto de formal prisión ocasionara un cambio de situación jurídica respecto al amparo promovido contra la orden de aprehensión, lo que dio lugar al sobreseimiento del juicio.

Esta causal se limita a la presencia de actos emanados de un procedimiento judicial, por tanto, sólo puede suscitarse ésta en la materia contenciosa civil, penal y mercantil.

“El cambio de situación jurídica se da cuando concurren los supuestos siguientes: **a)** Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de juicio, o de un procedimiento seguido en forma de juicio; **b)** Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; **c)** Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y **d)** Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

procedimiento relativo, de modo que ésta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”⁷⁰

Sirva de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 184,958
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Febrero de 2003
Tesis: I.7o.P.25 P
Página: 1017

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento, de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz.

Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, tesis por contradicción 2a./J. 10/2003 de rubro "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE

⁷⁰ **CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl; Op. Cit.; p. 122.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Esta fracción se puede dividir en dos causales:

1.- Actos consentidos expresamente: cuando el quejoso se allanó a cumplir el acto reclamado o expresó textualmente que estaba conforme con él, antes de promover el amparo o durante su tramitación.

2.- Manifestaciones de voluntad del quejoso que entrañen el consentimiento expreso de los actos reclamados cuando por signos inequívocos da a entender su conformidad con el acto reclamado y posteriormente ejerce la acción de amparo contra tal acto.

Los tribunales federales han sustentado:

No. Registro: 196,021
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: XI.3o.5 K
Página: 709

SOBRESEIMIENTO. MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD QUE ENTRAÑA CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y PRODUCE EL.

Cuando a un sentenciado se le notifica la devolución de los autos, por el tribunal de alzada que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, y pide que se le ponga a disposición del órgano ejecutor de sanciones o vierte cualquier otro señalamiento que entrañe su consentimiento con la sentencia dictada en el recurso, el amparo que promueva en contra de ésta es improcedente conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo; y produce el sobreseimiento del juicio en términos del diverso numeral 74, fracción III, de dicha ley, porque la actitud del quejoso en esos casos constituye una manifestación de voluntad que entraña el consentimiento del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Amparo directo 739/97. Alberto Villa Arreola. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.
Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco.

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

Esta fracción dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por esto cuando no se promueva dentro de los términos que se señalan en el artículo 21 (quince días), 22 (fracción I-treinta días- fracción II segundo, párrafo-treinta días- fracción III 90 y 180 días), y 218 (treinta días) de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No pasa desapercibido que cuando el acto que se impugna de inconstitucional es de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, el juicio de amparo podrá promoverse en cualquier tiempo, para tal efecto, son hábiles todas las horas y los días del año.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En este caso el gobernado agraviado por un acto de autoridad que tenga la calidad de Tribunal (judicial, administrativo o laboral), podrá acudir en demanda de amparo solamente hasta después de que haya agotado todas las instancias

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

procesales que se regulen en la ley y tiendan a revocar, modificar o nulificar la resolución o acto que lo lesiona.

Es importante recalcar que la Ley de Amparo dispone que debe respetarse el principio de definitividad, con independencia del órgano judicial que haya emitido el acto violatorio.

En este numeral se regula también la hipótesis de promover juicio de amparo por un tercero extraño al procedimiento del cual ha emanado el acto reclamado, quien puede no agotar los recursos establecidos en la ley, constituyendo una excepción al principio de definitividad.

Otra excepción señalada en este numeral es cuando se reclaman actos prohibidos por el 22 Constitucional, así como tratándose de privación de la vida, deportación o destierro.

Se señala la siguiente tesis:

No. Registro: 187,016
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Tesis: I.6o.C. J/37
Página: 902

AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Amparo en revisión 3366/98. Sociedad Cooperativa de Transportes "Transportadora de Productos Derivados del Petróleo 24 de Febrero", S.C.L. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo en revisión (improcedencia) 560/2000. Rubén Martínez Estrella y otra. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión 5576/99. Grupo Empresarial Real, S.A. de C.V. y otras. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1666/2001. Andamios Atlas, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo en revisión (improcedencia) 926/2002. Grupo Tribasa, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

El texto de esta fracción se refiere al caso concreto cuando el gobernado ha interpuesto el recurso de apelación contra el auto de formal prisión y no obstante ello, de estar pendiente la resolución de dicho recurso, interpone amparo lo que resulta improcedente. Toda vez que el recurso de apelación que interpuso, puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Es procedente la tesis que sigue:

No. Registro: 203,899
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995
Tesis: IV.2o. J/10
Página: 324

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL.

El artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso que pueda modificar o revocar el acto reclamado. Ahora bien, dicha causal se configura si el quejoso interpuso recurso de

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

apelación en contra del auto de formal prisión reclamado, aun y cuando acredite haber desistido del mismo ante el juez de la causa, habida cuenta que ello no basta para establecer que ahí concluyó el recurso, sino es menester que ese desistimiento se hubiere acordado favorablemente por el tribunal de alzada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 278/90. Magdaleno Escobedo Cuéllar. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo.

Recurso de revisión 205/91. Gerardo de la Garza Castañeda. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Recurso de revisión 263/92. Adán Agapito Gallegos. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Recurso de revisión 104/95. Francisco Javier Valdez Martínez. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Recurso de revisión 259/95. Oralia Cortez González de Guajardo. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

La fracción se refiere no sólo a las autoridades distintas de las judiciales, sino también a aquellas que tengan competencia para decidir competencias de diferente índole mediante un procedimiento jurisdiccional.

También se refiere a los casos en que el acto reclamado provenga de autoridades administrativas.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Finalmente esta causal de improcedencia involucra la inobservancia del principio de definitividad; cuando el acto impugnado no se encuentre debidamente fundado.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Este tema se abordará en el numeral 2, del capítulo IV, denominado “La cesación de efectos del acto reclamado en el Juicio de Amparo y sus consecuencias en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios causados” de la presente tesis.

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

Esto es que cuando el acto reclamado prevalece, pero el objeto sobre el que recae ya no existe, por lo que ya no podría lograrse la reparación prevista por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 196,442
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: 2a. XLVIII/98
Página: 241

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.

Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

A través de la fracción anterior, nace la improcedencia jurisprudencial del amparo, entendida como la facultad con la que está investido el Poder Judicial de la Federación para interpretar la ley, y de ese análisis legal, se sostenga la presencia de una hipótesis de procedencia del juicio de amparo. Este criterio es motivo de discusión que se estudiará en el apartado número 2 de este capítulo.

2.- LA JURISPRUDENCIA Y LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. LÍMITES JURISPRUDENCIALES A LA CREACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La palabra jurisprudencia está integrada por dos locuciones latinas: *Iuris* y *Prudencia*, las cuales significan Derecho y sabiduría, respectivamente. Así pues, la jurisprudencia es, etimológicamente hablando, la sabiduría o el conocimiento del Derecho. Sin embargo, en la actualidad priva la idea de la jurisprudencia técnica, entendiéndose por ésta la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea. En nuestro país los tribunales facultados para crear tesis jurisprudenciales, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en pleno, ya en salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen tres formas de creación de jurisprudencia, a saber:

- a) Por reiteración de tesis;
- b) Por contradicción de tesis; y,
- c) Por modificación.

En la Ley de Amparo se establecen estos sistemas de integración jurisprudencial; el primero, la reiteración de ejecutorias, el segundo una resolución que dirime una contradicción de tesis (artículo 107, fracción XIII Constitucional), y el tercero por modificación (artículo 197, párrafo IV de la Ley de Amparo).

La ley de amparo señala en su artículo 192:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

De conformidad con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia si lo resuelto en ellas se sustenta en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y si las aprueban al menos ocho ministros, si se trata del Pleno, o bien, cuatro de ellos tratándose de alguna de las Salas.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Este numeral fija que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia si lo resuelto en ellas se sustenta en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario que haya aprobado por unanimidad de votos los magistrados integrantes de cada Tribunal Colegiado.

El voto contrario de un magistrado evitaría que la jurisprudencia se conforme, ya que la ley permite adoptar el criterio que le parezca más correcto.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Como hemos expuesto líneas arriba las formas de creación jurisprudencial que se consideran, son tres:

- 1) La reiteración
- 2) La resolución de contradicción de tesis, y
- 3) La modificación, como procedimiento especial.

1) La reiteración: la regla general en nuestro sistema jurídico es la repetición de cinco criterios de interpretación que se integren en cinco ocasiones con motivo de casos individuales. La parte de la resolución judicial que conformará la jurisprudencia se refiere a los criterios contenidos en la parte considerativa de la resolución de casos similares o idénticos, cada una de dichas resoluciones configura un precedente.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen la facultad del Pleno y de las salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia por reiteración, determinando los órganos obligados a su aplicación.

La continuidad a la que nos referíamos significa la no interrupción por un criterio diverso, que no necesita ser contrario, pero que se refiera a la misma materia. Esto confiere una mayor seguridad jurídica, puesto que evidencia una uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas.

La Ley establece diversas reglas para la elaboración de la jurisprudencia, las cuales varían dependiendo de la conformación del órgano jurisdiccional, sin embargo, respecto de la votación podemos afirmar que se trata casi siempre de una mayoría calificada o de unanimidad y cuyo fundamento es una presunción de mayor acierto.

Es importante señalar que si bien los requisitos de votación están establecidos en la ley, se llevan a cabo dos votaciones distintas: una para efectos de la resolución del caso (parte resolutive) y otra para efectos de jurisprudencia

(parte considerativa, en la cual se encuentran los criterios interpretativos y los argumentos que justifican la resolución). Lo que tiene que coincidir para efectos de la formación de jurisprudencia es la parte en que se realiza la interpretación, no la forma en que se resuelve, pues es de dicha parte de donde se extraerán los criterios comunes para uniformarlos y crear la jurisprudencia que tendrá efectos obligatorios a partir de su publicación.

La no interrupción es un requisito fundamental en la formación de la jurisprudencia, dado que debemos reconocer que si la naturaleza del derecho es ser dinámico y regular su propio cambio, la jurisprudencia al ser concebida como norma no puede ser estática, y la interrupción del criterio permite a los jueces cambiar de opinión; les confiere independencia en el ejercicio de la función. Esto se debe al tiempo que puede transcurrir hasta que se reúnan cinco casos similares o bien, a que si existe una opinión divergente permite la reflexión para estar seguro de si la interrupción se debe a un cambio en la realidad o simplemente a una diferencia de opinión.

Una regla fundamental en el proceso de modificación es que solamente el órgano que emite la jurisprudencia, es decir, los órganos que participan en su proceso de formación, puede interrumpirla. En otras palabras, un órgano de inferior jerarquía no puede interrumpir, menos aun modificar, la jurisprudencia emitida por un órgano superior que está obligado a acatarla.

Por lo que se refiere a su obligatoriedad, para determinarla tendremos que enfrentar diversos problemas:

A) Que los órganos obligados son aquellos que la ley determine; en el caso del Poder Judicial, la regla general es que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos competencialmente subordinados;

B) El momento a partir del cual es obligatoria, ya que puede aplicarse desde su conformación; sin embargo, solamente es obligatoria desde su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

2) Contradicción de tesis: la facultad para establecer jurisprudencia mediante la resolución de contradicción de tesis entre salas y tribunales colegiados se encuentra en el artículo 192, tercer párrafo de la Ley de Amparo. Dicha disposición es el fundamento de la afirmación de que en este caso se forma jurisprudencia con una sola tesis, la que resuelve la contradicción.

El principio que rige en relación con la resolución de la contradicción de tesis es el de definitividad de las sentencias, en virtud del cual no pueden afectarse las situaciones creadas conforme a las sentencias dictadas en las resoluciones que llevaron a la formación de las jurisprudencias controvertidas. Esto se refiere a cada uno de los casos resueltos en los cinco que permitieron la elaboración de la jurisprudencia controvertida o de la tesis.

Se puede decir que el ejercicio de la facultad de denunciar una contradicción de tesis es en principio potestativo, salvo en el caso que se señala en el artículo 196 de la Ley de Amparo después de mencionar las reglas de la invocación de la jurisprudencia, que establece en el último párrafo la obligación del Tribunal Colegiado de denunciar la contradicción de tesis en el caso en que no sea aplicable la jurisprudencia invocada, solicitando su resolución.

3) La modificación: el problema que se deriva del procedimiento de contradicción de tesis en general es que la resolución que determina cuál es la jurisprudencia obligatoria, emana de un órgano superior, en relación con la competencia de los órganos inferiores; sin embargo, éstos no pueden interrumpirla porque es obligatoria y el órgano que la emitió no puede variar el criterio, puesto que dicha facultad no se encuentra dentro de sus competencias ordinarias. Solamente podría realizarlo si ejerciera la facultad de atracción. En virtud de que el sistema jurídico no puede establecer procedimientos que atenten en contra de su

propia naturaleza dinámica, y ya que dicha resolución de contradicción de tesis es inmodificable, implicaría una interpretación contraria a la coherencia del sistema, debemos entender que la solución se encuentra en el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo que menciona la modificación de la jurisprudencia. En este contexto, el término modificación significa otra forma de creación de jurisprudencia que permite al órgano jerárquicamente subordinado solicitar la realización de un cambio en los criterios de resolución. A esta conclusión llegamos por aplicación del principio de racionalidad legislativa, ya que si se hizo una distinción, es porque el legislador pretendía un significado diverso, su intención no puede ser redundante.

Por las razones que mencionamos, la modificación en sentido estricto es un procedimiento distinto que se motiva en función de un caso concreto, en virtud del cual los magistrados o ministros competentes deben señalar las razones por las cuales consideran que la jurisprudencia ya no corresponde a la realidad que regula.

Existe otra forma de modificar la jurisprudencia mediante adiciones o complementaciones, es decir, mediante notas que invalidan la publicación anterior, ya sea en el Semanario o en los informes, asimismo existen tesis aclaratorias o relacionadas, que como en el caso de la rectificación no producen una alteración del significado de la norma, sino una corrección.

LÍMITES JURISPRUDENCIALES A LA CREACIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La jurisprudencia es la interpretación legal de la Constitución y de las leyes; y no debe, ni puede crear nuevas causales de improcedencia. En ese caso, este trabajo toca el tema para hacer una mención especial a efecto, de que, la jurisprudencia no puede crear y mucho menos inventar causales de improcedencia del juicio de amparo que no fueron establecidas por el Constituyente, menos por el legislador.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Tanto en la creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, como por modificación, la jurisprudencia a seguir debe normar en el precedente que le dio origen.

CAPITULO IV

“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”

1.- EL ACTO DE AUTORIDAD COMO LESIONADOR DE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS (INTERÉS JURÍDICO, AGRAVIO Y PERJUICIO).

El artículo 103 Constitucional, fracción I, prevé la procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad, mismo que debe relacionarse con el artículo 107 de la misma Norma Fundamental, que establece diversas disposiciones, que en su conjunto, dan paso a los principios fundamentales del amparo.

De dicho precepto constitucional se deriva el principio fundamental de la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, de lo que se colige que este medio de control de la Constitución no prospera en contra de actos de particulares. Dichos actos pueden provenir de autoridad federal, estatal, distrital, municipal o delegacional, sin importar si se trata de autoridad legislativa, ejecutiva (administrativa), o judicial (resoluciones jurisdiccionales *in genere*), ya que si estos contravienen el texto Constitucional será procedente el juicio de garantías, sin importar la autoridad que haya creado u originado el acto.

En síntesis el artículo 103 constitucional regula la procedencia del juicio de amparo como medio de protección a favor de los gobernados contra actos de autoridad que conculquen cualquier precepto de la Constitución, ya que aun cuando la fracción primera hace referencia a que el amparo procede contra actos de autoridad que violen garantías individuales, al ser una de ellas la de legalidad misma que ordena que todos los actos de mérito sean emitidos conforme a la

Norma Fundamental y a las leyes que de ella emanan (fundamentados y motivados), se protege en consecuencia todo el orden constitucional y legal del orden jurídico mexicano, evitando actos contrarios al texto de la Carta Magna, imperando el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Ley Suprema.

Los actos en la vida ordinaria de los seres humanos se pueden clasificar en:

- a) actos positivos;
- b) actos negativos;
- c) actos positivos con efectos negativos (prohibición); y,
- d) actos omisivos (ausencia de conducta).

Esto se afirma en virtud de que los entes de poderes encarnan en seres humanos. Lo anterior significa que no por el hecho de ser entes de autoridad se apartan del mundo fáctico, esto es, que no existen actos de autoridad que no sean originados por seres humanos. La diferencia estriba en que estos actos provienen de un particular que está investido de poder en virtud de que realiza una función pública, por determinación de la ley.

En este orden de ideas los actos de autoridad al ser emitidos, o bien, ejecutados pueden lesionar la esfera jurídica del gobernado.

Jurídicamente autoridad es la persona autorizada para ejercer una fracción del poder público. Es decir, es una función de delegación del poder que permite a la autoridad ordenar, esto es, mandar impositivamente determinado comportamiento a los gobernados.

Quien manda está investido de *“imperium”*, lo que le permite hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Sin esa

facultad coactiva carecería de certeza la realización de las órdenes de una autoridad.

El derecho de amparo protege en contra de la violación de los derechos públicos subjetivos (garantías constitucionales), provenientes de autoridades públicas. El ejercicio de la acción de amparo siempre se dirige en contra de autoridades que presuntamente han violado garantías individuales.

La violación atribuida a la autoridad se puede presentar a través de actos positivos, negativos, positivos con efectos negativos en contra de lo constitucionalmente mandado, o bien, abstenciones que incumplen lo que la Ley Suprema ordena y que ya han sido abordados en el capítulo III, numeral 3 del presente trabajo de tesis; a este comportamiento se le conoce como acto reclamado para los efectos del juicio de amparo.

Pero debe advertirse que estos actos pueden ser una conducta inconstitucional de la autoridad, que traen como consecuencia que los tribunales de amparo, cuando encuentran fundada la acción del quejoso, se pronuncien sobre la anulación de dicho actuar contraventor de la Constitución.

Por ello el artículo 80 de la Ley de Amparo establece los efectos de las sentencias de amparo dividiendo su previsión según la conducta de la autoridad, ya como acto positivo (en cuyo caso la sentencia tendrá como efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada); ya con el carácter de conducta negativa u omisa (situación ante la cual la sentencia concesoria de la protección de la justicia constitucional tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija), tal como lo señala dicho precepto que textualmente dice:

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

La autoridad, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones públicas, puede ser limitada en cuanto al uso del poder del cual se encuentra revestida, con base en los siguientes criterios:

a) La primer limitación es el marco legal de las atribuciones señaladas a una autoridad, bajo el axioma de que la autoridad sólo puede hacer lo que le está permitido, destacando que la autoridad dispone de tan sólo una fracción del poder público. Bajo esa premisa la autoridad se autolimita en virtud del marco primario que la norma legal le impone. v. gr. la disposición constitucional contenida en el artículo 133 de la Constitución que establece que los jueces de los Estados deben arreglarse a la Ley Suprema de la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o leyes de los Estados;

b) Un segundo obstáculo al ejercicio arbitrario del poder, la encontramos en las responsabilidades penales y administrativas que legalmente se establecen, lo que inhibe a la autoridad a salirse de su esfera de facultades, ante la sanción que en su caso pudiera corresponderle; y,

c) Por último ante la posibilidad de que la autoridad rebase el límite de sus atribuciones, a pesar del marco legal que la circunscribe, y que la aplicación de una sanción a la autoridad violadora deja de cualquier manera en plena validez la orden emitida contraventora de la Carta Magna, lo que conduce al nacimiento de un proceso constitucional, como lo es el juicio de amparo, que ya no ataca a la persona que encarna a la autoridad, sino la existencia de dicho acto violatorio.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Dicha fracción de poder de la que la autoridad esta revestida se puede usar legal o ilegalmente, con mesura o con abuso lesionando la esfera jurídica de los gobernados causándoles un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

Ante esta situación los gobernados pueden acudir en demanda de amparo ante los tribunales federales a efecto de atacar ese actuar de la autoridad que conculca sus garantías individuales.

Relacionado con esto, está lo dispuesto por el artículo 107, fracción I Constitucional que textualmente dice:

“Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte...”

De esta fracción nace un principio fundamental del amparo, denominado de instancia o iniciativa de parte agraviada, que importa la obligación que tiene a su cargo el gobernado agraviado por un acto de autoridad, para promover él mismo o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley para ello, la demanda de amparo.

Frecuentemente se ha dicho que el juicio de amparo requiere, para su surgimiento, la preexistencia de un agravio en la esfera jurídica del gobernado, derivado de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, ya que de lo contrario se actualizaría la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Por interés jurídico debe entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfico para un gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional.

Al respecto los tribunales federales han considerado:

No. Registro: 185,149
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Enero de 2003
Tesis: I.13o.A.23 K
Página: 1803

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Esto implica que la acción de amparo sólo podrá ser promovida por aquella persona física o moral que se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal), y que haya una inmediatez entre la emisión y/o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado (agravio personal y directo); de lo contrario como se ha indicado el amparo se sobreseerá por el juez de Distrito Competente.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Para mayor claridad debe entenderse por la expresión “agravio” al perjuicio sufrido en la persona del quejoso, es decir, es la afectación o alteración en la esfera de derechos subjetivos del gobernado promovente del juicio de amparo, que se desprende del acto de autoridad.

Esta expresión debe entenderse como sinónimo de perjuicio, tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que dentro del juicio de amparo, los perjuicios son sinónimos o equivalentes a una ofensa (Tesis 196, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, visible a fojas 319 e intitulada “PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”). Dicha tesis de jurisprudencia señala que la ofensa se hace en relación a los derechos tutelados por el orden jurídico o el conjunto de disposiciones normativas reguladas por el Derecho; en ese supuesto hay un agravio en los intereses jurídicos de una persona.

Los calificativos personal y directo implican que la afectación debe ser resentida exactamente por la persona que promueva la demanda respectiva (agravio personal), debiendo derivarse tal afectación del acto reclamado (agravio directo).

Por último, el juicio de amparo es procedente cuando existe una afectación o lesión en la persona de un gobernado, afectando su patrimonio o sus derechos personales en forma inmediata el acto reclamado, pudiendo sufrir tal agravio, de lo contrario el supuesto de improcedencia de la fracción V del 73 de la Ley de Amparo se hará vigente y aplicable.

Ante esta situación normalmente, demostrada la inconstitucionalidad de un acto ordenador que lesiona la esfera jurídica del gobernado, su ejecución resulta igualmente contraria al texto de la Ley Suprema, en tanto el quejoso haya señalado a ambas autoridades como responsables. El mandato que no se haya ajustado al orden constitucional debe anularse, así como todos los actos realizados u ordenados para ejecutarlo.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

No pasa desapercibido que se pueden alegar agravios distintos respecto de los actos de las autoridades ejecutoras. En tales condiciones la orden de una autoridad puede ser perfectamente apegada al texto constitucional, no obstante en su ejecución ser totalmente contraria a la Norma Suprema. En tal caso se negaría la protección del amparo respecto de la autoridad ordenadora, según el caso, y se concedería la protección de la justicia federal respecto del actuar ilegal e inconstitucional en cuanto a la autoridad que ejecutó la orden.

**2.- A) FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE
LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES (CESACIÓN DE
EFECTOS).**

La cesación de efectos del acto reclamado consiste en que el acto de autoridad deje de producir sus consecuencias y, de afectar al quejoso en su patrimonio, ya por que la autoridad responsable lo revocó, ya porque ha transcurrido el tiempo para el cual ese acto debía crear consecuencias jurídicas y ya no lesiona al peticionario de garantías.

Ambas hipótesis se explican al tenor de un acto reclamado consistente en la clausura de un negocio, en los dos casos siguientes:

1.- Existe la clausura de un bien inmueble por parte de la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo. Al admitirse a trámite la demanda y al requerirse el informe justificado a la autoridad responsable, la cual conciente del acto que ejecutó, se percata de que su actuar es inconstitucional y, en ese caso, decide retirar los sellos de clausura, con el fin de no seguir produciendo mas daños y perjuicios al quejoso. Al revocarse dicho acto, este estará dejando de surtir sus consecuencias, lo que representa que el acto cesa en cuanto a sus efectos, siendo éste caso el objeto de estudio de este trabajo de tesis; y,

2.- En el mismo caso propuesto de una clausura, la misma se decreta por tiempo determinado, señalándose un mes de inactividad; transcurrido el término señalado, el acto cesa en cuanto a sus efectos y el amparo que se ha promovido por el quejoso, sin que se haya solicitado la suspensión, deja de surtir sus consecuencias, originando la improcedencia que se estudia en este apartado en estudio.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

El numeral aquí estudiado establece textualmente:

“**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

...**XVI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

Para que se presente esta causal de improcedencia se necesita que esa cesación sea total, es decir, sin condición ni mucho menos limitación alguna, y que el acto que se estima de inconstitucional ya no produzca agravio alguno en la esfera jurídica del quejoso.

Así lo ha sustentado en jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

Los efectos del acto reclamado son la producción de consecuencias jurídicas que, de manera fundada o infundada, el quejoso estima que violan sus garantías constitucionales, y que en consecuencia impugna vía el juicio de amparo.

Se destaca desde ahora que al revocarse el acto reclamado y con la finalidad de que dicha cesación de efectos no siga causando perjuicio al peticionario de garantías, se propondrán ciertas características que debe revestir la revocación del acto de autoridad durante el juicio de amparo, y que se abordarán más adelante.

Sin embargo ante la revocación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, se considera que si bien es cierto que a partir de ese momento se deja de causar agravio al quejoso en su esfera de derechos personal, o bien, patrimonial, no pueden pasar inadvertidos los daños y perjuicios causados durante el tiempo que estuvo vigente el actuar arbitrario e inconstitucional de la autoridad.

B) CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REVESTIR LA REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO DURANTE UN JUICIO DE AMPARO.

Las características que debe revestir la revocación del acto reclamado durante el juicio de amparo son:

A) Papel Oficial: es el documento donde la autoridad responsable señala que revoca el acto reclamado (características que se explican en los incisos siguientes), mismo que debe estar debidamente membretado y exhibiendo impreso el sello oficial respectivo, ya que para la seguridad del procedimiento, no puede otorgarse valor de documento oficial a cualquier papel presentado ante el juzgador, aunque se elabore con papel membretado de alguna dependencia gubernamental.

No pasa desapercibido lo que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en cuanto a los documentos públicos:

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

B) Motivos y fundamentos de la revocación: consiste en expresar las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto (revocación del acto) a esa hipótesis normativa.

En cuanto a la debida motivación la autoridad responsable debe expresar los razonamientos sustanciales que la han llevado a revocar el acto reclamado. En este sentido el quejoso debe conocer los argumentos legales y de hecho en que la autoridad responsable se apoyó para dejar sin efectos el acto violatorio de

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

las garantías individuales del promovente de amparo. Tales aseveraciones jurídicas y de facto darían mayor seguridad jurídica al quejoso de que la autoridad responsable no volverá a insistir en el acto reclamado.

Es dable resaltar que tal característica también se puede presentar ante cualquier acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones, como es el caso de la revocación del acto reclamado durante el juicio de amparo, atento a lo que los tribunales federales han señalado en la siguiente tesis:

No. Registro: 197,923
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Agosto de 1997
Tesis: XIV.2o. J/12
Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

C) Firma autógrafa de la autoridad competente para revocar el acto reclamado: consiste en la rúbrica en original, es decir, de puño y letra de autoridad competente para revocar el acto que se señala como reclamado, ya que tal circunstancia traería como consecuencia la obligatoriedad del acto jurídico (revocación del acto).

Es imprescindible que el documento público contenga la firma autógrafa del funcionario en ejercicio de sus atribuciones, para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario. Tal como lo han manifestado en tesis los tribunales federales:

No. Registro: 202,970
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: XXI.1o.13 K
Página: 946

FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

D) Notificación indubitable al interesado: que consiste hacer saber al quejoso a través de notificación personal, que el acto reclamado motivo del juicio de garantías promovido por éste, ha sido revocado por la autoridad a la que se le atribuye dicho acto. Tal circunstancia daría mayor certeza al quejoso de que el acto contraventor de garantías ya no volverá a aplicársele, ante la revocación inminente del acto mismo que hace constar la autoridad a través de la notificación al interesado.

E) Destrucción de la ejecución del acto reclamado y todas sus consecuencias jurídicas y materiales: sin duda la parte más importante y sustantiva es la relativa a la destrucción del acto reclamado que originó el juicio de amparo; y consiste en que una vez que la autoridad responsable ha cumplido con las características señaladas en los incisos anteriores, proceda a revocar el acto reclamado de manera tal que no exista la menor sospecha en que insistirá en su ejecución en un futuro. Es decir, es necesario que la autoridad responsable dicte todas las medidas necesarias encaminadas a que cese el acto reclamado y a su vez les de cumplimiento eficaz. Al respecto se señala de manera análoga la siguiente tesis:

No. Registro: 202,431
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Mayo de 1996
Tesis: III.1o.A.12 K
Página: 640

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PREVISTA POR LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO NO HAY UNA REAL REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Si en el juicio de garantías se reclama un crédito carente de fundamentación y motivación, y al rendir su informe justificado la autoridad responsable manifiesta que lo revocó, pero el quejoso exhibe un documento contentivo del mismo crédito, aunque de menor cuantía y sin el apercibimiento que sí contenía el originalmente combatido, expedido con fecha posterior a aquella en que según la responsable revocó el acto reclamado, es incorrecto concluir que este otro documento contiene un acto nuevo o distinto al que originó el juicio de garantías, si no se prueba que, previamente a su emisión, se hayan efectuado las diligencias encaminadas a fundarlo y motivarlo. En tales circunstancias debe estimarse que el acto originalmente reclamado no fue

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

efectivamente revocado, pues para que exista una real revocación y la consiguiente cesación de sus efectos, es necesario que la autoridad responsable dicte las medidas eficaces encaminadas a purgar los vicios de inconstitucionalidad atribuidos al mismo. Si esto no acontece el sobreseimiento decretado, con base en la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, es impropio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/95. Alejandro Castro Rodríguez. 7 de noviembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

Dicha revocación debe tener como efecto que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la promoción del juicio de amparo. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia:

No. Registro: 196,820
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Febrero de 1998
Tesis: 2a./J. 9/98
Página: 210

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.

Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.

Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.
Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Así mismo los tribunales federales han sostenido:

No. Registro: 199,060
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Abril de 1997
Tesis: VI.2o.89 K
Página: 214

ACTO RECLAMADO. CUÁNDO NO EXISTE CESACIÓN DE SUS EFECTOS.

Para estimar que el acto reclamado cesó en sus efectos, debe constar que la autoridad que lo emitió lo ha revocado, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de su dictado; por tanto, la orden de aprehensión decretada en contra de un procesado, para el efecto de que exhiba la caución que le fue fijada a fin de gozar del beneficio de la libertad provisional o, en su defecto, para que se ponga a disposición del Juez de la causa, no cesa en sus efectos por el hecho de que el inculcado haya comparecido voluntariamente a rendir declaración, pues precisamente en virtud de dicha comparecencia, se satisfizo el objetivo perseguido con tal mandamiento, cuyo efecto indudablemente consiste en que el encontrarse a disposición del Juez del conocimiento el aludido procesado, permite al referido juzgador continuar con el trámite del proceso respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/97. Flavio Palestino Pérez. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Tales características que debe revestir la revocación del acto reclamado, darían mayor certeza jurídica de que la autoridad responsable no volverá a insistir en su ejecución.

Por último cabe señalar que a autoridad responsable, al dejar insubsistente el acto que se señala como reclamado debe actuar de buena fe, y no revocar el acto reclamado sólo para que se declare improcedente el juicio de amparo de conformidad con el numeral en estudio, y en consecuencia se sobresea en el mismo, para con posterioridad insistir en el acto reclamado. Tal actuar de la autoridad traería como consecuencia la responsabilidad prevista en el artículo 205 de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

“**Artículo 205.-** La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.”

3.- EL SOBRESEIMIENTO. NATURALEZA Y EFECTOS.

El sobreseimiento en el juicio de amparo es la institución jurídica a través de la cual se pone fina al juicio, sin que la autoridad jurisdiccional (Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación), decida sobre la controversia constitucional planteada, es decir, no hace una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que se impugna por estimar que se violan garantías individuales, ya que no entra al estudio de fondo del negocio.

El origen etimológico de la palabra sobreseimiento se origina en las expresiones *super sedere*, que significa sentarse sobre, lo que quiere decir que de manera ficticia el juzgador se sienta sobre el expediente que ya no será estudiado en sus partes, por presentarse alguna de las causales que señala el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Esta es pues la naturaleza del sobreseimiento, institución que puede presentarse en cualquier etapa del juicio de amparo, siempre que no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada en el mismo. La resolución judicial de sobreseimiento impide el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los efectos jurídicos del sobreseimiento se pueden resumir de la siguiente manera:

a) El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; por tanto tampoco sobre la responsabilidad de la autoridad responsable;

b) Las sentencias que sobreseen o niegan la protección de la justicia federal no tienen ejecución; luego en tratándose de una resolución que sobresee en un juicio de garantías, no hay nada que ejecutar, en tales circunstancias la

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

autoridad responsable queda libre para ejecutar el acto reclamado como si no se hubiera promovido juicio de amparo.

c) La resolución que sobresee en un juicio de garantías no constituye cosa juzgada, ya que ningún efecto produce en cuanto al fondo de la cuestión planteada; solamente deja subsistente el acto reclamado, sin determinar si es o no constitucional. Sirva de ilustración la siguiente tesis:

No. Registro: 187,684
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: IX.2o.14 K
Página: 931

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.

Aun cuando se acredite en el juicio de amparo que los quejosos ya habían promovido anteriormente otro juicio de garantías en contra de las mismas autoridades, reclamando los mismos actos, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, la cual se surte cuando las leyes o actos impugnados han sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. Ello si se demuestra que en el anterior juicio de garantías se sobreseyó bajo el argumento de que el acto reclamado se encuentra sub júdice, aduciendo que ante los tribunales ordinarios se tramita un medio de defensa legal propuesto por el quejoso que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, toda vez que si en el primer amparo se omitió el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, entonces no existe cosa juzgada, y en un diverso juicio de garantías el Juez de Distrito está en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, habida cuenta de que ninguna resolución se ha emitido sobre la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2001. Miguel Aboytes Lavalle y otros. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: José Artemio Navarrete Sánchez.

En este caso si bien no se resuelve sobre el fondo de la cuestión jurídica planteada, si se resuelve jurídicamente sobre la existencia de alguna causa de sobreseimiento; si bien no constituye cosa juzgada, lo que haría plausible promover diverso juicio de garantías contra el mismo acto reclamado, hay ocasiones en que esto no es posible en razón de la naturaleza de las consideraciones que tuvo el órgano de control constitucional para sobreseer en el

juicio. Como es el caso en el que se ha declarado que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o bien que ha sido consentido, o cuando se ha considerado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, situaciones que impedirían ser conocidas en un nuevo juicio de amparo.

d) La sentencia de sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión. Ya que el sobreseimiento pone fin al juicio, la suspensión concedida contra la ejecución del acto reclamado queda anulada, las cosas vuelven al estado que se encontraban antes de promover el juicio de amparo, y la autoridad responsable queda en posibilidad de ejecutar el acto reclamado, si es que éste subsiste.

e) El acto señalado como reclamado en el juicio de garantías, mismo en el que se sobreseyó, queda constitucionalmente firme.

Se debe aclarar que las sentencias que sobreseen en el juicio de amparo son de tipo declarativa, ya que se sólo declara la existencia de alguna causal que impide el estudio e la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

f) El sobreseimiento no afecta los derechos de la parte quejosa para fincar responsabilidad civil o penal al funcionario que haya realizado el acto reclamado, tal como lo dispone el artículo 75 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.”

Como se mencionó líneas arriba, el fundamento legal de esta figura se encuentra en al artículo 74 de la Ley de Amparo, y que textualmente dice, seguida de una sucinta explicación:

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

“**Artículo 74.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

Es la voluntad del quejoso en el juicio de amparo de hacer saber al juzgador el sentido de dejar la tramitación del juicio respectivo; tal desistimiento debe ser ratificado. Al respecto la jurisprudencia ha considerado:

No. Registro: 192,108
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: 2a./J. 33/2000
Página: 147

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

Amparo en revisión 3496/97. Roberto González Becerra. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1464/98. Jorge Andrés Garza García. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Amparo en revisión 273/99. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1395/99. Ana María Castellón Romero. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 2089/99. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

...II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

En este supuesto si la garantía reclamada sólo afecta derechos personalísimos del quejoso, el sobreseimiento puede decretarse en cuanto esté acreditada en los autos del juicio de amparo la defunción del quejoso. Excepción hecha en tratándose de derechos patrimoniales. Sirve de ilustración la siguiente tesis:

No. Registro: 193,627
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Julio de 1999
Tesis: II.2o.C.45 K
Página: 909

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 74 fracción II de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, y exista la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos. Ciertamente la disposición indicada en segundo término establece que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio, pero hay que atender si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, pues cuando no es así de ningún modo se actualiza el supuesto de la indicada norma; por tanto, cuando el acto reclamado provenga de un juicio sucesorio donde inicialmente se declare único y universal heredero al quejoso, y la sentencia que constituya el acto reclamado modifica dicho fallo para reconocer a otra persona como heredero, en ese supuesto deviene incuestionable que la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona del quejoso, sino a sus intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos; entonces, ante tales razones, no procede sobreseer en el juicio de garantías por el simple hecho de la muerte del agraviado antes de la celebración de la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/98. Felipe Faustino Balbuena Hernández. 8 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Tercera Parte,

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

página 71, tesis de rubro: "FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESIÓN A DERECHOS PATRIMONIALES."

...III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

En esta hipótesis se establecen el sobreseimiento cuando aparece alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo (causal anterior a la presentación de la demanda de amparo); que sobrevenga una de ellas (por hecho superveniente).

...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Esta hipótesis obedece a los fines que persigue el juicio de amparo por medio de la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, al haber declarado inconstitucional el acto reclamado. En estas condiciones si el acto reclamado motivo del juicio de amparo, no aparece acreditado durante la tramitación del juicio de garantías, porque el quejoso no aportó las pruebas tendientes a demostrar su existencia, el Juez Federal estará imposibilitado para decretar su invalidación o anulación, según sea el caso, ya que el mismo no es susceptible de resentir tales efectos ante su inexistencia.

...V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Este supuesto establece lo que se conoce como inactividad procesal, y se presenta sólo en las materias civil y administrativa, y en materia laboral pero sólo en contra del patrón. Así pues el sobreseimiento por inactividad procesal se presenta únicamente en amparos directos y en aquellos amparos indirectos que se encuentren en primera instancia.

4.- A) LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO (OPCIÓN DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).

Son aquellas en las que la autoridad de control constitucional considera procedentes los conceptos de violación alegados por la parte quejosa en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concede el amparo y auxilio de la Justicia de la Unión.

En este tipo de resoluciones, los efectos de la sentencia de amparo están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

En consecuencia si la sentencia concesoria de amparo es de carácter positivo, tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esto, la autoridad responsable debe llevar a cabo los procedimientos jurídicos tendientes a darle cumplimiento a la sentencia de amparo, necesarios de acuerdo con la naturaleza del acto.

En cuanto a los de carácter negativo el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía le exija.

Cuando los actos son de carácter prohibitivo, el efecto de la sentencia que concede el amparo es que cese tal prohibición.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Los efectos de las sentencias de amparo contra actos de carácter positivo cuando la demanda de amparo se endereza porque la autoridad violó una garantía al haber actuado, la sentencia de amparo ordenará que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

En cuanto a este tipo de sentencias estamos en presencia de una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto); condenatoria (orilla a la autoridad responsable a un hacer); y restitutoria (toda vez que por virtud de ella el quejoso volverá a gozar de las garantías que fueron desconocidas por la autoridad responsable).

Al efecto los Tribunales Federales han sostenido:

No. Registro: 190,179
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: 2a. XIX/2001
Página: 192

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.

El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.

Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

En cuanto a la sentencia concesoria de amparo contra actos de carácter negativo, en los que la autoridad rehúsa a hacer algo o dar lo que el gobernado le solicita, consistirá en obligar a la autoridad a hacer los que la Constitución y las leyes le imponen como obligación.

Los efectos de la sentencia concesoria de amparo contra actos de carácter omisivo, cuando la autoridad responsable estaba obligada legal y constitucionalmente a realizar determinada conducta, pero se abstiene de hacer, la sentencia de amparo la va a obligar a cumplir son sus funciones para que desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.

Tratándose de este tipo de actos omisivos, en donde el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable que fue omisa, ahora realice una conducta, esto se puede ejemplificar, en aquellos casos donde se promueve demanda de amparo por violación al artículo 8o Constitucional (derecho de petición), en cuyo caso la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a contestar dicha solicitud; esto es, no se obliga a la autoridad a contestar en determinado sentido, sino, sólo a cumplir con lo que la garantía constitucional le exige, que en este supuesto es contestar por escrito la petición del quejoso, que no fue atendida en su oportunidad.

Al respecto los Tribunales Federales señalan:

No. Registro: 188,942
Tesis aislada
Materia(s): Civil, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: I.3o.C.225 C
Página: 1423

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

La importancia de la sentencia concesoria de amparo es tal que con ella se va a imponer el orden constitucional a todas las autoridades responsables, es decir, se exige a las autoridades que violaron la Constitución que con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo observen las disposiciones de la Carta Magna.

Ahora bien si concedida la protección de la Justicia de la Unión, la autoridad responsable no le da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la propia Ley de Amparo establece la opción del artículo 105 que en sus primeros tres párrafos, textualmente dice:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida...”

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Ante una sentencia de amparo y el requerimiento de cumplimiento de la misma, la autoridad responsable debe hacer lo que en esa resolución se le ordene, a fin de restablecer el orden constitucional mexicano, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado, restituyendo al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, de conformidad con lo que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Para una mejor comprensión del precepto legal transcrito, se señalan las siguientes consideraciones:

1.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo no quedare cumplida o no se encontrare en vías de ejecución, el juzgador requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta última a cumplir la sentencia; y si ésta (autoridad responsable), no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Ahora bien, como se ha indicado el cumplimiento debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación por medio de la cual se requiera de ese cumplimiento, si la naturaleza del acto lo permite, puesto que si no se reúne esa condicionante, es decir, que la naturaleza del acto lo permita el cumplimiento de la sentencia, en esas veinticuatro horas, deberán iniciarse los trámites para acatar la ejecutoria de amparo.

Si la sentencia de amparo se refiere a un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea la libertad personal, inmediatamente se le deberá de poner en libertad al quejoso; en tanto que si la sentencia se otorga por una violación procesal, v. gr. la no recepción de la prueba testimonial, la ejecución de la sentencia iniciará dentro de esas veinticuatro horas siguientes al día en que surta

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

efectos la notificación del requerimiento será fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia, tiempo en que se preparará la prueba, ya que la naturaleza de este acto no permite darle cumplimiento en veinticuatro horas.

2.- Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimiento explicados ut supra, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Ley Suprema, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111, de la Ley de Amparo.

Este artículo a lude a la facultad de la Suprema Corte de Justicia, consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que, habiéndole requerido la ejecución de la sentencia de amparo, no da cumplimiento a la misma, para consignarla ante el Juez de Distrito, por desacato al mandato judicial.

3.- Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Misma que deberá presentarse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, de lo contrario se tendrá por consentida.

En este tercer párrafo encontramos el primer recurso innominado dentro del juicio de amparo, que procede contra la resolución del Juez de Distrito que tenga por cumplida la sentencia de amparo, cuando el quejoso haya iniciado el incidente de ejecución de sentencia aduciendo que la autoridad responsable ha obviado el cumplimiento o, en su caso, impuesto procedimientos ilegales tendientes a evitar el cumplimiento de la sentencia.

No pasa desapercibido que se trata de sentencias que se tienen por cumplidas por el Juez de Distrito, ya que las que se tienen por incumplidas procede el recurso de queja, señalado en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, que al efecto señala:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

..VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;”

Por medio de este recurso innominado la Suprema Corte de Justicia determina, en última instancia, si la autoridad responsable acató cabalmente la resolución emitida dentro del juicio de amparo o se dejó de cumplir con ella; en cuyo caso los efectos de la sentencia de la Corte será dejar insubsistente lo resuelto por el Juez de Distrito, ordenándose se haga un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que se le de el debido cumplimiento a la sentencia de amparo.

B) EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

Para efectos del estudio de este apartado se transcriben los tres últimos párrafos del 105 de la Ley de Amparo:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Continuando con el estudio de este precepto legal se señala:

4.- Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

A través del llamado incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, se determinará el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado.

La finalidad del cumplimiento sustituto se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia de amparo que concedió la protección de la Justicia de la Unión, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo que no implica que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues debe aclararse que no es una imposición que obligue al quejoso a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su arbitrio optar por él o no.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Al respecto se ha señalado por los Tribunales Federales:

No. Registro: 186,000
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: IV.3o.T.38 K
Página: 1378

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.

El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 15/2002. Alejandro J. Torre Martínez. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo puede iniciarse por la petición que al efecto haga el quejoso, sin que se determine si previamente este sujeto debió haber requerido el cumplimiento puntual de la ejecutoria o si, por el contrario, es optativo para él que se de cabal cumplimiento a la sentencia o que quede mancillada la Ley Suprema, pero resarcido su interés pecuniario, a través del pago de esa cantidad de dinero, cuyo monto determina el juez federal.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene que se cumpla con la sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicios, es preciso que la naturaleza del acto reclamado permita ese cumplimiento, es decir, que sea posible determinar el importe de los daños y perjuicios causados. Solamente cuando la materia del mismo esté dentro del comercio, podrá ser valuable en dinero, por lo que en materia penal, no puede darse este tipo de cumplimiento.

Ahora bien, cobra vital relevancia determinar cuando la autoridad responsable está en condiciones de cumplir o no con la sentencia de amparo, ya que siendo el caso en que la autoridad no acate la sentencia de amparo se ubicará en el supuesto que establece el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, siempre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que su cumplimiento es inexcusable, ante lo cual será separada de su encargo y consignada ante el Juez de Distrito, que corresponda; siendo excusable le concederá un plazo prudente para que ejecute la sentencia, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado; tal como se ha establecido por la Corte en jurisprudencia:

No. Registro: 181,547
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XVI/2004
Página: 45

INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO).

De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos: 1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número XV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Para mayor claridad en cuanto la diferencia conceptual de los términos excusable e inexcusable, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 181,448
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XVII/2004
Página: 143

SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO.

La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número XVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Nótese que en repetidas ocasiones se ha señalado que la facultad para declarar si el cumplimiento a una sentencia a sido excusable o inexcusable, es sólo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 181,441
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XIV/2004
Página: 150

SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO.

La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una nueva facultad para evaluar si el incumplimiento de una ejecutoria de amparo es excusable o inexcusable, caso este último en el cual la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda para ser sancionada por desacato; en cambio, si considera excusable el incumplimiento, requerirá a la responsable y le otorgará un plazo para que cumpla, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicarán las medidas referidas. Esta nueva facultad da lugar a un tratamiento más práctico y funcional de los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, pues al ampliar la prudente apreciación de los múltiples problemas que se generan dentro de estos procedimientos, supera la rigidez del sistema anterior y propicia soluciones equitativas.

Incidente de inejecución 62/2000. Sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Margarita Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número XIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

5.- Una vez que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia determinen el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, remitirán los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la resolución.

En esas condiciones, con motivo de esta forma de cumplirse con la sentencia de amparo, el órgano judicial que haya resuelto el juicio en primera instancia, será el encargado de determinar el importe referido, ante lo cual oír a las partes que lo fueron durante el juicio de amparo, a través de un incidente, como son el quejoso y la autoridad responsable, ésta última quien deberá cubrir el importe de la cantidad que represente los daños y perjuicios causados.

Dentro de este incidente se aportarán las pruebas que den base al juez para resolver el incidente y fijar la cantidad de dinero que ha de ser entregada al quejoso con motivo del cumplimiento sustituto de la sentencia concesoria de amparo.

6.- Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

La tramitación de este incidente se realizará ante el propio Juzgador de Distrito que dictó sentencia protectora de garantías, y puede promoverse en cualquier tiempo; en contra de la resolución que se pronuncie en este incidente, procede el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y..."

Sirva de ilustración la siguiente tesis:

No. Registro: 188,816
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: VI.2o.A.2 K
Página: 1326

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 99/97).

De la interpretación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y de la aplicación de la jurisprudencia P./J. 99/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se arriba a la conclusión de que si el Juez de Distrito que conoce del incidente de pago de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no cuenta con los elementos suficientes para realizar la cuantificación de los mismos, deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que le permitan establecer los conceptos que deben incluirse, entre otros, las reclamaciones de dar y de hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia; de esa manera, el Juez del conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 14/2001. Presidente de la República y otros. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda Roberta García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."

El procedimiento relativo a este incidente se rige por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de acuerdo a la siguiente tesis:

No. Registro: 192,279
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: 2a. XI/2000
Página: 374

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.

Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

No. Registro: 193,934
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: III.1o.C.22 K
Página: 1026

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ AMPARO.

Del contenido del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el incidente de daños y perjuicios no sólo procede en los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino que también opera dicha incidencia en aquellos en que no se pudiese lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa, puesto que en la adición del cuarto párrafo realizada a dicho precepto, mediante las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no se hace distinción al respecto, es decir, no se señala que la facultad del quejoso para solicitar la sustitución de las obligaciones de las autoridades responsables en las ejecutorias de amparo, sea sólo para el caso de que éstas se negaren a dar cumplimiento a dichas sentencias, sino que tal precepto contiene una regla general que debe entenderse aplicable a todos los supuestos en que por cualquier causa no se pudiese cumplimentar una ejecutoria de amparo; así se deduce de la lectura de la exposición de motivos de las citadas reformas, que revela que la verdadera intención del legislador al proponerlas fue la de evitar que por cualquier motivo, quedasen incumplidas las ejecutorias de amparo, tomando en consideración el tipo de valores que protege, como son las garantías individuales que consagra la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 156/98. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

5.- REFLEXIÓN RELATIVA AL TEMA TÉCNICO DE LA NECESIDAD DE QUE AUN CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUMPLA CON LAS CONDICIONES FORMALES Y DE FONDO PARA SER TOMADA EN CONSIDERACIÓN; LO QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, SE DEJE EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EN EL MISMO JUICIO CONSTITUCIONAL SE PROVEA RESPECTO DE LA REPARACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS ANTE LA NEGLIGENCIA Y/O DOLO EN EL ACTUAR DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Quando al promover juicio de amparo en contra de un acto reclamado, y el juez no lo haya advertido y no concedió la suspensión de oficio, o ya sea que se haya solicitado la suspensión del acto reclamado, que se impugna a través de la vía constitucional, y esta es negada por el juzgador, tanto la provisional como la definitiva, o bien, dicha medida cautelar no se solicita; y en la sentencia que se dicte se concede la protección de la Justicia de la Unión, podemos encontrarnos con la problemática de que el acto reclamado haya sido ya ejecutado, ante lo cual el quejoso habrá resentido una serie de daños y perjuicios en su esfera de derechos.

Por ello antes de que la autoridad revoque el acto reclamado debe fundar y motivar su proceder revocatorio.

Quando al promover juicio de amparo, y el juez no haya advertido oficiosamente que debió conceder la suspensión; o bien, la medida fue solicitada y negada por el juzgador, tanto en la fase provisional como en la definitiva, la autoridad no tiene impedimento legal ni material para ejecutar el acto que se impugnó constitucionalmente.

Aunado a lo anterior podemos encontrarnos con la problemática de que haya otorgado la protección federal en el fondo, lo que da como conclusión que se

*“LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS”
VALENTÍN VALCADARES VÁZQUEZ*

hayan causado daños y perjuicios, tanto jurídicos, como materiales al quejoso, que tendrían que ser resarcidos por la sentencia concesoria.

No obstante lo anterior la autoridad puede revocar durante el juicio el acto que se reclama en la demanda constitucional, lo que produciría la improcedencia del amparo y su consecuente sobreseimiento.

Esta revocación del acto reclamado que cumple con las condiciones formales y de fondo para dicho efecto, tendría como consecuencia una sentencia de sobreseimiento de conformidad con la ya estudiada fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, concluyendo la contienda constitucional planteada, quedando vulnerada la Ley Suprema y por ende la esfera de derechos del gobernado, y sin oportunidad de resarcir los daños y perjuicios que se le causaron, mientras estuvo vigente el acto de autoridad.

Por lo antes expuesto la propuesta del presente trabajo de tesis es que aún cuando la revocación del acto reclamado cumpla con las condiciones formales y de fondo, y que con ella se llegue al sobreseimiento del juicio; en la resolución que se dicte, motivo de la causal de improcedencia señalada en el párrafo precedente, se inserte un párrafo en el que se deje expedita la posibilidad de ejercer en la vía incidental en el mismo juicio constitucional ante el Juez de Distrito que conoció del asunto, para que se cuantifiquen los daños y perjuicios causados por la autoridad al emitir y ejecutar el acto, que después revocó; y en consecuencia, le sea resarcido el menoscabo patrimonial, así como la ganancia lícita que dejó de percibir, a título de indemnización.

6.- PROPUESTA:

A.- ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

Al respecto la adición que se propone al numeral señalado en este apartado quedaría de la siguiente manera:

CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...**XVI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En este caso quedará expedita la vía para que ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se promueva el incidente relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la autoridad con la emisión y ejecución del acto reclamado.

La vía incidental se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a su tramitación.

La resolución con la que culmine el incidente, tendrá el carácter de documento ejecutivo en contra de las autoridades que causaron los daños y perjuicios, para efectos de su liquidación inmediata.

Esta resolución será impugnada mediante recurso de queja en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción X de esta Ley, así como demás relativos y aplicables.

**B.- ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN X DE LA LEY
DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...X.- a) Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento;

b) Así como contra las resoluciones que se dicten en el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 73, fracción XVI, último párrafo de esta Ley; y,

c) Contra la determinación sobre caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133, y...

**C.- ADICIÓN CON UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA
LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

CAPITULO XII

De la ejecución de las sentencias

Artículo 105....

...Cuando la autoridad revoque el acto reclamado durante el juicio de amparo, en la resolución que dictamine el sobreseimiento, se dejará expedito el derecho del quejoso para abrir un incidente de reparación de los daños causados por la emisión y ejecución del acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, último párrafo de esta Ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Por autoridad responsable entendemos a todo representante del gobierno mexicano a nivel federal, estatal o municipal que tiene posibilidades, ya de hecho o de derecho, para dictar actos en contra de los intereses de los particulares, y que puede hacerlos cumplir aún en contra de la voluntad de sus destinatarios. También lo será el que ordena, aunque quien ejecute dicho acto sea otro ente de gobierno; y quien sólo ejecuta, aún cuando la orden venga del primero. Tendrá también este carácter (autoridad responsable), todo ente que pertenezca a la administración pública descentralizada, que aun cuando tenga una primera función, cualquiera que sea la materia (educación, servicios, explotación de recursos naturales, etc.), pueda realizar actos, dentro de esas facultades, que coactivamente se enderecen contra los gobernados, solamente y en ese aspecto se considerará como autoridad responsable.

SEGUNDA: Los actos de autoridad de los órganos desconcentrados pueden ser impugnables a través del juicio de garantías, ya que comparten la naturaleza de autoridades respecto de la secretaría de estado de la que dependen; tal es el caso de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TERCERA: Los notarios y corredores públicos, quienes en principio no son autoridades para los efectos del amparo, se deben señalar como auxiliares de la administración pública, para evidenciar el acto de aplicación de la norma y a través de esto poder entrar al estudio de la norma misma, ya que de lo contrario no habría acto de aplicación, lo que traería como consecuencia que no se pudiera cuestionar la constitucionalidad de la ley.

CUARTA: La tendencia evolutiva del tercero perjudicado se encuentra, en un primer supuesto, en la figura del denunciado por hechos probablemente constitutivos de algún delito. Esto es que una vez ejercida la acción de amparo por el denunciante reclamando el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se convierte en quejoso, debe señalarse como tercero perjudicado al sujeto a investigación (denunciado), ya que si dicho ejercicio de la acción penal es procedente traería como consecuencia un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado (denunciado), como podría ser la privación de su libertad.

El segundo supuesto se presenta cuando durante el proceso el ministerio público desiste de la acción penal por considerar operante un desvanecimiento de los datos que motivaron la averiguación previa, en cuyo caso el afectado por esta situación promueve juicio de amparo, debiéndose llamar como tercero perjudicado al procesado.

QUINTA: En la actualidad mas del 90% de las sentencias son impugnadas por cualesquiera de las partes o por ambas ante el poder judicial federal en vía de amparo directo, pero el problema verdadero es que en muchas ocasiones se concede el amparo y protección de la justicia federal “para efectos”, dejándole al tribunal responsable plenitud de jurisdicción para resolver de nueva cuenta, ante lo cual se promueve un nuevo amparo, encontrándonos con casos en donde existe la concesión de dos o mas amparos sin que se decida la contienda en el fondo.

Sin embargo esto se evitaría si se establece la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito en un solo amparo, para decidir todas las violaciones entrando al fondo del asunto, inclusive en suplencia de la queja deficiente, para así establecer, en caso de que la sentencia sea concesoria del amparo, los lineamientos definitivos sobre los cuales deberá dictarse la nueva resolución por el tribunal responsable.

SEXTA: Para solucionar el problema que representa el amparo para efectos se requeriría reformar la Ley de Amparo, para: primero, imponer la obligación de estudiar todas las violaciones procesales o formales en una sola ocasión. En segundo término obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a fijar de modo preciso en la parte considerativa de las sentencias los efectos para los que se concede la protección federal; tercero eliminar el reenvío, precisando los términos en que deberá dictarse la nueva sentencia o laudo que se reclame; y finalmente, estableciendo el amparo adhesivo, para que el Tribunal Colegiado decida la controversia, en una sola ocasión todas las pretensiones de las partes.

SÉPTIMA: La jurisprudencia es la interpretación oficial obligatoria de la Constitución y de las leyes; y no debe, ni puede crear nuevas causales de improcedencia.

OCTAVA: Los efectos del acto reclamado consisten en la producción de consecuencias jurídicas y materiales que, de manera fundada o infundada, el quejoso estima violan sus garantías constitucionales, y que impugna vía juicio de amparo.

Así tenemos que las características que debe revestir la revocación del acto autoritario durante el trámite del juicio constitucional son:

A) Constar en papel oficial: documento donde la autoridad responsable señala que revoca el acto reclamado, mismo que debe estar debidamente membretado y exhibiendo impreso el sello oficial respectivo.

B) Motivos y fundamentos de la revocación: consistente en expresar las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto (revocación del acto) a esa hipótesis normativa.

C) Firma autógrafa de la autoridad competente para revocar el acto reclamado: consiste en la rúbrica en original, es decir, de puño y letra de autoridad competente para revocar el acto que se señala como reclamado, ya que tal circunstancia traería como consecuencia la obligatoriedad del acto jurídico revocatorio, para quien lo signa y demás autoridades y particulares.

D) Notificación indubitable al interesado: que consiste hacer saber al quejoso a través de notificación personal, que el acto reclamado motivo del juicio de garantías promovido por éste, ha sido revocado por la autoridad a la que se le atribuye dicho acto.

E) Destrucción de la ejecución del acto reclamado y todas sus consecuencias jurídicas y materiales: consiste en que la autoridad responsable proceda a revocar el acto reclamado de manera tal que no exista la menor sospecha de que volverá a insistir en su ejecución en un futuro. Es decir, resulta indispensable que la autoridad responsable dicte todas las medidas necesarias encaminadas a que cese el acto reclamado y a su vez les de cumplimiento eficaz.

NOVENA: La autoridad responsable, al dejar insubsistente el acto que se señala como reclamado debe actuar de buena fe, y no revocarlo sólo para que se declare improcedente el juicio de amparo; y en consecuencia se sobresea en el mismo, para con posterioridad insistir en su conducta, ya que incurriría en el delito previsto en el artículo 205 de la ley de la materia.

DÉCIMA: La propuesta central del presente trabajo de tesis de licenciatura consiste en que aún cuando la revocación del acto reclamado cumpla con las condiciones formales y de fondo, y que con ella se llegue al sobreseimiento del juicio; en la resolución que se dicte, motivo de la causal de improcedencia señalada en el párrafo precedente, se inserte una consideración en que se deje expedita la posibilidad de ejercer en vía incidental en el mismo juicio de garantías ante el Juez de Distrito que conoció del asunto, para que se cuantifiquen los daños

*"LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO Y SUS
CONSECUENCIAS EN CUANTO A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"
VALENTÍN VALLADARES VÁZQUEZ*

y perjuicios causados por la autoridad al emitir y ejecutar el acto, que después revocó; y en consecuencia, sea resarcido del menoscabo patrimonial, así como de la ganancia lícita que dejó de percibir, ello a título de indemnización, no como sustituto de una sentencia de amparo que jamás llegará, sino por la lesión a sus intereses, tanto jurídicos como materiales, que innecesariamente causó la autoridad con un actuar irresponsable, engañoso y muchas de las veces doloso.

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI DE
LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...**XVI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En este caso quedará expedita la vía para que ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se promueva el incidente relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la autoridad con la emisión y ejecución del acto reclamado.

La vía incidental se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a su tramitación.

La resolución con la que culmine el incidente, tendrá el carácter de documento ejecutivo en contra de las autoridades que causaron los daños y perjuicios, para efectos de su liquidación inmediata.

Esta resolución será impugnada mediante recurso de queja en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción X de esta Ley, así como demás relativos y aplicables.

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN X DE LA
LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

...X.- a) Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento;

b) **Así como contra las resoluciones que se dicten en el incidente de daños y perjuicios en términos del artículo 73, fracción XVI, último párrafo de esta Ley; y,**

c) Contra la determinación sobre caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133, y...

**PROPUESTA DE ADICIÓN CON UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105
DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES.**

CAPITULO XII

De la ejecución de las sentencias

Artículo 105....

...Cuando la autoridad revoque el acto reclamado durante el juicio de amparo, en la resolución que dictamine el sobreseimiento, se dejará expedito el derecho del quejoso para abrir un incidente de reparación de los daños causados por la emisión y ejecución del acto reclamado, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, último párrafo de esta Ley.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- **ARELLANO GARCÍA**, Carlos; *"El Juicio de Amparo"*; 7ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2001.
- **ARILLA BAS**, Fernando; *"El Juicio de Amparo"*; 5ª Edición; Editorial Kratos; México; 1992.
- **BARRERA GARZA**, Oscar; *"Compendio de Amparo"*; Editorial McGraw Hill; México; 2002.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; *"El Juicio de Amparo"*; 40ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2004.
- **CARRANCÁ BOURGET**, Víctor A.; *"Teoría del Amparo y su aplicación en Materia Penal"*; Editorial Porrúa; México; 1999.
- **CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl; *"Juicio de Amparo"*; Sexta Edición; Editorial Porrúa; México; 2006.
- **CHAVIRA MARTÍNEZ**, María de los Ángeles; *"Reflexiones sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto"*; Editorial Porrúa; México; 2005.
- **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto; *"Ley de Amparo comentada"*; Sexta Edición; Primera Reimpresión; Editorial Jurídicas Alma; México; 2004.
- **DEL CASTILLO DEL VALLE**, Alberto; *"Primer Curso de Amparo"*; 5ª Edición; Edición Jurídicas Alma; México; 2004.

- **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; “Ensayos sobre el derecho de Amparo”; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2003.
- **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; “El Juicio de Amparo”; Editorial Porrúa; México; 1964.
- **GARCÍA HINOJOS**, Segundo; **MAILLARD CANUDAS**, César; Compiladores; “Garantías Individuales, principios y partes en el juicio de amparo. Amparo indirecto, suspensión y suplencia de la queja”; Volumen 1; Editorial IURE; México; 2005.
- **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro; “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”; 10ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2004.
- **HERNÁNDEZ**, Octavio A.; “Curso de Amparo: Instituciones Fundamentales”; 2ª Edición, Editorial Porrúa; México; 1983.
- **Manual del Juicio de Amparo; Suprema Corte de Justicia de la Nación**; 24ª Reimpresión a la 2ª Edición, Editorial Themis; México; 2005.
- **MONTERO GIBERT**, José Ramón; “Las relaciones entre el gobierno y las Cortes Generales: notas sobre el control parlamentario y la responsabilidad política en la Constitución Española”; Diputación; Barcelona; 1985.
- **MORA-DONATTO**, Cecilia Judith; “Las Comisiones Parlamentarias de Investigación como Órganos de Control Político”; Cámara de Diputados LVII Legislatura, Comité de Bibliotecas e Informática, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998.

- **NORIEGA**, Alfonso; *“Lecciones de Amparo”*, Tomo I; Octava Edición; Editorial Porrúa; México; 2004.
- **PADILLA**, José R.; *“Sinopsis de Amparo”*, 3ª Reimpresión; Editorial Cárdenas; México; 1990.
- **RABASA**, Emilio O.; *“Historia de las Constituciones Mexicanas”*; Editorial Universidad Nacional Autónoma de México; México; 2004.
- **SCHMITT**, Carl; *“La Defensa de la Constitución”*; Editorial Tecnos; España; 1983.
- **TENA RAMÍREZ**, Felipe; *“Leyes Fundamentales de México 1808-1997”* 20ª Edición; Editorial Porrúa; México; 1997.
- **TENA RAMÍREZ**, Felipe; *“Leyes Fundamentales de México 1808-2005”* 24ª Edición; Editorial Porrúa; México; 2005.

LEGISLACIÓN MEXICANA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

OTROS

- IUS 2006